

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES

MEMORIA 2017



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite a la Comisión informativa de Hacienda la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2017 para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la Memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal *“Llevar los libros de registro de órdenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas”*.

Móstoles, a 18 de enero de 2018.

Fdo.
Miguel Alonso Gil
Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Municipal



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

INDICE

1. Introducción.....	4
2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal	4
3. Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles	5
3.1 Dictámenes e informes	5
3.2 Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.....	6
3.2.1 Introducción	6
3.2.2 Análisis en particular por tributos y conceptos	7
3.2.3 Estadísticas de las resoluciones	77
4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles	90

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional Segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal de la que se dará cuenta al Pleno.

La presentación de esta Memoria tiene como objetivo reflejar la actividad de este Tribunal a lo largo del año 2017. Recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este Tribunal Económico-Administrativo Municipal de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *“Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia”*.

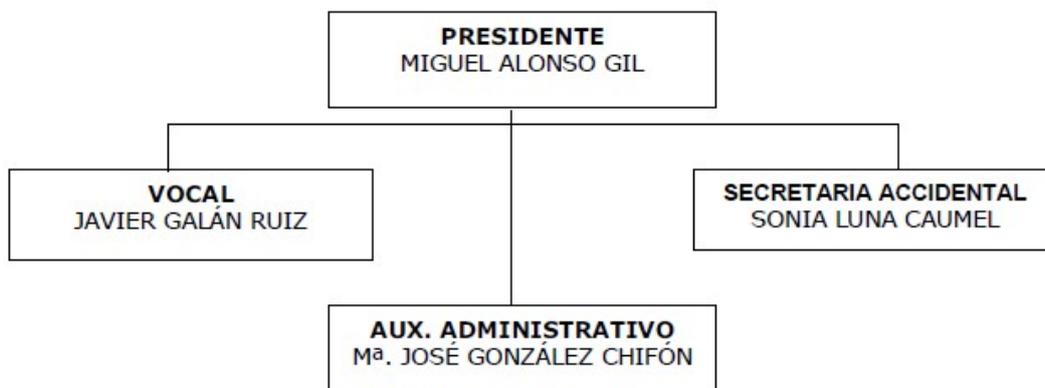
Como desarrollaremos más adelante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal durante el año 2017 ha tenido ocasión de actuar en un doble plano (resolución de reclamaciones y dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales), si bien el contenido de esta Memoria se centra fundamentalmente en la primera función, al configurarse como su actividad más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

En el año 2017 no se ha producido ninguna variación con respecto al personal adscrito a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal.

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2017 refleja el siguiente organigrama:

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**



3. Actividades realizadas por el Tribunal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

3.1. Dictámenes sobre proyectos de Ordenanzas fiscales para el año 2018

El art. 243 b) del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles determina que corresponderá al órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

Con fecha 5 de octubre de 2017, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, por suplencia temporal, remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2018. En cumplimiento del art. 137.1 c) LRBRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe el 10 de octubre de 2017 sobre la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

-Se da nueva redacción al apartado tercero letra h) del art. 73.

-Se modifica el apartado 3 del art. 77 en relación a la gestión tributaria.

-Se añade al apartado 1 del art. 98 un párrafo relacionado con la solicitud de fraccionamiento de deuda en período ejecutivo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:

A) IMPUESTOS:

- 1.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Se propone modificar el apartado 4 del art. 8, el primer párrafo del apartado 1 del art. 10 y se incluye un nuevo apartado segundo.*
- 2.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica el último párrafo del art. 4 y también el último párrafo del art. 7.*
- 3.- *Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifica el art. 7.*

B) TASAS:

- 1.- *Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. Se modifica el apartado V del epígrafe 2 del art. 7 y se suprime el apartado VIII del epígrafe 2 del art. 7.*
- 2.- *Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Se modifica el segundo supuesto del párrafo primero del art. 2, el primer párrafo de la Tarifa 4ª del art. 4, el segundo párrafo del apartado 2 del art. 5, el apartado 1 del art. 7, el apartado 1 del art. 8 y se suprime el último párrafo del art. 5.*
- 3.- *Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL: se modifica el párrafo cuarto del art. 12.*
- 4.- *Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO. Se modifica el art. 4.*

3.2. Análisis de la resolución de las reclamaciones económico-administrativas

3.2.1. Introducción

Este apartado se estructura en dos bloques. En primer lugar, se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene por finalidad, dar a conocer a los órganos municipales el razonamiento y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal y trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de dar a conocer sus derechos y obligaciones tributarias. Con esta misma finalidad, la de dar publicidad a las resoluciones del Tribunal, se incorporará la presente Memoria del año 2017 a la página web municipal.

En segundo lugar, se recogen los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas y resoluciones resueltas durante el ejercicio 2017.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.2. Análisis por tributos y procedimientos

IBI:

- 1) Sujeto pasivo. REA 107/2017.** La condición de sujeto pasivo viene predeterminada por la titularidad catastral del derecho que sirve de base para exigir el impuesto y dicha titularidad forma parte de la regulación del Catastro Inmobiliario, por lo que su impugnación supone la reclamación contra un acto de gestión catastral, competencia de la Administración Tributaria Estatal. Desestimación.

“TERCERO: (...) El IBI es un tributo de gestión compartida, una de gestión catastral, y otra de gestión tributaria propiamente dicha. Es competencia del Catastro conforme al art. 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, TRLCI) “la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas”. Por lo que se refiere a la gestión tributaria dispone el art. 77.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) que: 1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado”.

Esta gestión compartida determina que las actuaciones de gestión tributaria se realizan a partir de la información recogida por la Dirección General del Catastro e incorporada al padrón catastral y a los demás documentos expresivos de sus variaciones. Así se deriva del art. 77.5 del TRLRHL que señala que: “El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

De ahí, que el artículo 9 del TRLCI, resulte coherente con el contenido de los arts. 61.1 y 63.1 del TRLRHL que regulan respectivamente el hecho imponible y sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al disponer en su artículo 9.1 que “son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas dadas de alta en el Catastro Inmobiliario por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos: a) Derecho de propiedad plena o menos plena. b) Concesión administrativa sobre el bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se halle afecto. c) Derecho real de superficie. d) Derecho real de usufructo”.

En desarrollo de dichos preceptos legales, el artículo 70.2.a) del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, señala que “2. Las Gerencias y Subgerencias del Catastro remitirán a los ayuntamientos o entidades públicas gestoras de los correspondientes impuestos municipales la siguiente información: a) El Padrón catastral de los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales, que contendrá la información catastral referida a la fecha de devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles necesaria para su gestión. Los datos del Padrón catastral que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.6 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, deben figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán, exclusivamente, la referencia catastral del inmueble, su valor catastral y el titular catastral que deba tener la consideración de sujeto pasivo en dicho impuesto”.

Del citado régimen de gestión compartida deriva un régimen de impugnación bifronte (véase por todas la STS de 31 de octubre de 2006), al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria, y a la Administración Tributaria Estatal la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral.

Como se ha expuesto, la condición de sujeto pasivo viene predeterminada por la titularidad catastral del derecho que sirve de base para exigir el impuesto y dicha titularidad forma parte de la regulación del Catastro Inmobiliario, por lo que su impugnación supone la reclamación contra un acto de gestión catastral, competencia de la Administración Tributaria Estatal, en virtud de lo establecido en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Por tanto, la reclamación debe realizarse ante la Administración Tributaria Estatal y no ante el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles, competente en esta materia exclusivamente para la resolución de las reclamaciones contra controversias relativas a la gestión tributaria”.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- 2) Bonificación familia numerosa. REA 32/2017.** El requisito de la convivencia previsto en el art. 10 de la Ordenanza Fiscal del IBI es aplicable a todos los miembros que integran la unidad familiar en la fecha del devengo del impuesto. Estimación.

“SEGUNDO: Alega el reclamante que a fecha 1 de enero de 2017 todos los miembros de la unidad familiar se encontraban empadronados en el domicilio para el que se solicita la bonificación.

En relación con la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por familia numerosa dispone el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal del IBI que:

*Podrán solicitar una bonificación de hasta el 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquellos inmuebles que lo constituyan conforme a la normativa del I.R.P.F.
La bonificación se determinará en función de la categoría de familia números y el valor catastral de su vivienda habitual:*

Valor Catastral	Categoría General	Categoría Especial
Hasta 85.000 €	90%	90%
Desde 85.000,01 hasta 93.000 €	80%	
Desde 93.000,01 hasta 101.000 €	70%	
Desde 101.000,01 hasta 110.000 €	50%	75%
Desde 110.000,01 hasta	40%	
De más de 120.000 €	30%	

La solicitud de bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del período impositivo a partir del cual empiece a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa (no será necesaria la compulsada, cuando la validez del certificado emitido de forma electrónica se pueda confirmar por el código seguro de verificación impreso en el mismo).

Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo del impuesto.

Certificado/volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto.

Justificante de tener domiciliado el impuesto en el inmueble bonificado.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada periodo impositivo prevea otra cosa, la bonificación será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación.

La duración, cuantía anual, porcentajes y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación serán, en todo caso, los establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente en la fecha del devengo del impuesto.

La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.

Para todas aquellas solicitudes presentadas en el año 2006 que, cumpliendo todos los requisitos, tuvieran ya reconocido el derecho a la bonificación mediante Resolución, continuarán disfrutando de la misma hasta la fecha de vigencia que figurase en el libro de familia en la fecha de presentación.

En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y siempre que reúna las condiciones establecidas para esta bonificación, podrá este beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

La bonificación es de carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. Con carácter general surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud. Esta se podrá presentar hasta el 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deba surtir efectos. A partir de esta fecha la Administración dispondrá de un plazo de 3 meses para resolver y notificar la resolución que proceda.

En los casos en que el bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, y no todos ostenten la condición de titulares de familia numerosa, para poder beneficiarse de esta bonificación será requisito imprescindible presentar solicitud de división de la cuota tributaria prevista en el artículo 8.5 de esta Ordenanza. Esta bonificación, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de la solicitud”.

Como acabamos de exponer en relación con el requisito de la convivencia dispone el art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI que deberá acreditarse mediante “Certificado/volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto”. La resolución recurrida argumenta que la vivienda para la que se solicita la bonificación no ha constituido el domicilio habitual de ninguno de los integrantes del título de familia numerosa durante el 2016.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Consta en el expediente volante histórico colectivo de empadronamiento de fecha 10 de mayo de 2017 del que se desprende que doña M, don MA, doña A, don MA y don E figuran empadronados en la vivienda sita en la Calle XXX de Móstoles desde el 31 de mayo de 2016.

En consecuencia, acreditado el citado requisito del empadronamiento de todos los miembros que integran la unidad familiar en el domicilio para el que se solicita la bonificación por familia numerosa y que el obligado tributario cumple todos los requisitos que se exigen para la concesión de la bonificación en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles procede estimar la reclamación económico-administrativa presentada”.

IAE:

- 1) **Exención prevista en el art. 82.1 c) del TRLRHL. REA 115/2017.** Solicitud de aplicación de la exención prevista para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. Desestimación.

“SEGUNDO: El IAE es un impuesto de gestión compartida, en lo que concierne a las cuotas municipales. Básicamente, la gestión censal corresponde al Estado y la tributaria a las entidades locales. Así, la formación de la matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado y la gestión tributaria corresponde a los Ayuntamientos.

(...)

Afirma expresivamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2001 (RJ 2001\7604), respecto de la gestión compartida del Estado y Entidades Locales en el IAE, que se produce una *forzada y artificiosa diferenciación entre las llamadas «gestión censal» y «gestión tributaria»: estando conformada la primera por las actuaciones de la Administración del Estado (o de otros organismos, por delegación, como, en este caso de autos, la Diputación Provincial) tendentes a la determinación y formación de la Matrícula del Impuesto, base de la posterior gestión tributaria, y estando conformada esta segunda por las actuaciones de los Ayuntamientos que integran la gestión «stricto sensu», la liquidación, la inspección y la recaudación del tributo.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El diferente origen de las actuaciones de aplicación del tributo determina también la competencia para su impugnación y revisión en vía económico-administrativa. Así, la revisión de las actuaciones de gestión censal corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, tanto si las ha llevado a cabo la Administración del Estado como si, por delegación de ésta, las ha llevado a cabo un Ayuntamiento. En cambio, la revisión de las demás actuaciones de aplicación del impuesto, de propia competencia municipal, corresponde en el municipio de Móstoles a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, sin perjuicio de la interposición de un previo recurso de reposición ante el órgano del que proceda la actuación impugnada.

(...)

Dispone el art. 82.1 letra c) del TRLRHL que están exentos del impuesto:

“c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

son los recogidos en la sección 1.ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español”.

La exención prevista en el citado párrafo segundo de la letra c) del art. 82.1 del TRLRHL no tiene carácter rogado por lo que no es objeto de concesión, sino que se aplica en tanto en cuanto se acredite la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma. Por tanto, la aplicación o no de la exención forma parte de los datos censales cuya gestión es, como hemos expuesto, competencia exclusiva del Estado.

Consta en el expediente consulta efectuada a la base de datos del Censo del IAE de la AEAT correspondiente al ejercicio 2015 de la que se deriva que el reclamante figura sujeto y no exento por la actividad con número de referencia 8455014062451, dado que el importe neto de la cifra de negocio aplicable al citado ejercicio era de 4.789.488 €. En este punto debe señalarse que las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades aportadas por el reclamante correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, que recogen un importe neto de la cifra de negocio para dichos períodos de 388.637,33 € y 370.039,73 € respectivamente, resultan aplicables a los recibos del IAE correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017. Ahora bien, en relación con el recibo del año 2015, que es el objeto de controversia, al obligado tributario no le resulta aplicable la exención, dado que como se ha expuesto el importe neto de la cifra de negocios aplicable era de 4.789.488 €, conforme a los datos censales obrantes en la AEAT”.

IVTM:

- 1) Incompetencia para exigir el tributo. REA 83/2017.** La liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo en el momento del devengo del impuesto. Estimación.

“SEGUNDO: (...) procede analizar si el Ayuntamiento de Móstoles tiene atribuida la competencia para la exacción de este impuesto en relación con el vehículo matrícula XXX, dado que si no tiene atribuida la competencia la liquidación adolecería de la citada nulidad.

Dispone el art. 97 del TRLRHL que *“la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo”.* Como ha señalado la doctrina este precepto evidencia la dependencia de la gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a la información contenida en los registros elaborados por las autoridades de Tráfico, al determinar el punto de conexión en virtud del cual se va a atribuir a cada uno de los Ayuntamientos las distintas competencias tributarias para la exacción de este impuesto. Por último, el art. 96.2 del TRLRHL en relación con el devengo dispone que *“el impuesto se devenga el primer día del período impositivo”.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

A fin de aclarar si el Ayuntamiento de Móstoles era el competente para la exacción de este impuesto en los años embargados, ejercicios 2014 y 2015, consta en el expediente diligencia de la Jefa de Sección de Asuntos Administrativos III de la Dirección General de Tráfico, Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, de fecha 23 de junio de 2017, en la que se recoge que *“consultado el expediente de matriculación, hemos comprobado que con fecha 05/12/2013 se anotó parte de la gestoría que realizó el trámite, en el vehículo matrícula XXX, un domicilio que no procedía, en C/ del Municipio de Móstoles, Provincia de Madrid, siendo el domicilio correcto: Avenida, Municipio de Arroyomolinos, Provincia de Madrid, C. Postal 28939”*.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Móstoles no era competente para la exacción de este impuesto en los ejercicios 2014 y 2015, por lo que procede su anulación y devolución”.

- 2) **Exención por discapacidad. REA 12/2017.** Exención de carácter rogado que surte efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de su petición por el interesado. Desestimación.

“SEGUNDO: (...) El artículo 92 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) establece que *“El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría”*.

La exención que solicita la reclamante está recogida en el artículo 93.1.e) y 2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que declara la exención del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los siguientes vehículos:

“e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100”.

(...) 2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal”.

En desarrollo del citado precepto legal, el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Móstoles reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (2016)0 dispone lo siguiente:

“Las Exenciones del Impuesto previstas en los apartados e) y g), son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de estos, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

1. – Para la exención prevista en el apartado e) del número 1 del artículo 93:

- *Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación del vehículo.*
- *Ficha Técnica o Tarjeta de Características Técnicas del vehículo.*
- *Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, en grado igual o superior al 33% o en su caso resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social INSS) reconociendo la condición de pensionistas por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, resolución del Ministerio de Economía de Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.(Art. 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad) o fotocopia compulsada de la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad expedida por organismo o autoridad competente.*
- *Declaración jurada con expresión de que el vehículo se destina a uso personal del titular o para su transporte y que no goza de la misma exención por otros vehículos de su propiedad.*

En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

(...)

Las exenciones concedidas al amparo de las letras e) y g) surtirán efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de su petición por el interesado. No obstante, las solicitudes presentadas dentro del plazo un mes a contar desde la publicación del padrón del impuesto en el BOCM disfrutarán de la exención en el mismo ejercicio de su petición.

En el caso de matriculación o primera adquisición deberá solicitarse dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la misma para que surta efectos en el mismo ejercicio”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El reclamante en sus alegaciones señala textualmente que la discapacidad *“fue oportunamente comunicada al Ayuntamiento que resolvió mediante acto administrativo expreso conceder la citada exención”*. Ahora bien, ni en el expediente administrativo remitido a este Tribunal Económico Administrativo Municipal por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, ni en la documentación aportada por el obligado tributario con la interposición de la presente reclamación económico-administrativa consta la solicitud de la exención o su reconocimiento expreso por resolución administrativa con anterioridad a la aprobación el 20 de junio de 2016 de las liquidaciones recurridas.

Por ello, resulta de aplicación el artículo 10 de la citada Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica establece que *“En el caso de vehículos que han sido omitidos en los padrones de los respectivos años y con independencia de que la omisión sea o no imputable a la administración gestora o al contribuyente, cuando el Ayuntamiento lo conozca practicará una liquidación comprensiva de todos los ejercicios no prescritos, especificando la cuota que corresponda a cada uno de los años”*.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho la reclamante solicitó la exención por discapacidad el 20 de diciembre de 2016 para el vehículo matrícula XXX, exención que ha sido concedida para el ejercicio 2017 y siguientes por resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 23 de febrero de 2017, en aplicación del citado art. 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que dispone que *“las exenciones concedidas al amparo de las letras e) y g) surtirán efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de su petición por el interesado. No obstante, las solicitudes presentadas dentro del plazo un mes a contar desde la publicación del padrón del impuesto en el BOCM disfrutarán de la exención en el mismo ejercicio de su petición”*.

Por lo que atendiendo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal y dado que la exención por discapacidad tiene carácter rogado, la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 28 de octubre de 2016 resulta ajustada a derecho”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

IIVTNU:

Como reflejan los datos estadísticos que se recogen en la presente Memoria, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) ha sido el tributo más controvertido en el año 2017. Esta conflictividad ha derivado, fundamentalmente, de la STC 59/2017, de 11 de mayo, que declaró inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en la medida que sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Hasta el día de la fecha, el legislador estatal no ha adaptado el régimen legal del impuesto a la doctrina del Tribunal Constitucional, conforme al mandato establecido por Alto Tribunal¹, por lo que este impuesto ha resultado fuente constante de recursos y reclamaciones económico-administrativas, y también de recursos contencioso-administrativos, en los que los diferentes órganos jurisdiccionales no interpretan de manera unívoca el contenido y fallo de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión.

Las distintas interpretaciones de los diferentes Juzgados y Tribunales en relación con la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en las sentencias mencionadas son, en esencia, las siguientes²:

- Inaplicación en todos los casos de las normas declaradas inconstitucionales³.

¹ En el ámbito de los Territorios Históricos del País Vasco y en Navarra sí se han realizando las oportunas modificaciones legales:

- Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo de Guipúzcoa, por el que se modifica el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, para dar cumplimiento a la STC 26/2017, de 16 de febrero.
- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017 de 28 de marzo de Álava, por el que se modifica el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, para dar cumplimiento a la STC 37/2017, de 1 de marzo.
- Decreto Foral Normativo 3/2017, de 20 de junio de Vizcaya, por el que se modifica la Norma Fiscal 8/1989, de 30 de junio, sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- La Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre, modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, para dar cumplimiento a la STC 72/2017, de 5 de junio.

² Vid. La Ponencia *“Inconstitucionalidad del IIVTNU: STC 59/2017, de 11 de mayo”*, realizada por D. Juan Pedro Quintana Carretero (Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) en la I Jornada sobre Tributación Local celebrada el 8 de noviembre de 2017, promovida por la Asociación Judicial Francisco Vitoria y la Asociación Española de Asesores Fiscales, en <http://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2017/10/Programa-I-Jornada-tributacion-local-8-de-noviembre-2017.pdf>.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- Inaplicación de las normas declaradas inconstitucionales cuando existan indicios de que no existe incremento de valor⁴.
- Inaplicación de las normas declaradas inconstitucionales cuando existe una prueba plena de que no existe incremento de valor⁵.
- Inaplicación de las normas declaradas inconstitucionales, salvo que la Administración tributaria municipal pruebe la existencia de incremento de valor⁶.

Ante las distintas interpretaciones de los diferentes órganos jurisdiccionales, el Tribunal Supremo ha considerado que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia las siguientes cuestiones:

- Determinar si se produce o no el hecho imponible del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando el interesado pueda acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del impuesto⁷.
- Determinar si la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, que pesa sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo, puede ser solventada con cualquier medio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, como indudablemente lo es la diferencia entre los precios de adquisición y de enajenación, o se requiere necesariamente una prueba pericial o cualquier otro medio específico que la ponga de manifiesto, confirmando tales indicios, sin perjuicio de que en uno y otro supuesto la Administración tributaria pueda probar lo contrario⁸.

³ Vid. Entre otras, STSJ de Madrid de 19 de julio de 2017, Recurso nº 783/2016; STSJ de Castilla y León –Burgos- de 22 de septiembre de 2017, Recurso nº 21/2017.

⁴ Vid. Entre otras, STSJ de Valencia de 6 de junio de 2017, Recurso nº 3/2017; STSJ de Murcia de 30 de octubre de 2017, Recurso nº 133/2017 y STSJ de Galicia de 14 de julio de 2017, Recurso 15002/2017.

⁵ Vid. STSJ de Aragón de 19 de julio de 2017, Recurso nº 23/2017 y STSJ de Extremadura de 13 de julio de 2017, Recurso nº 128/2017.

⁶ Vid. SJCA núm.1 de Cartagena de 1 de junio de 2017.

⁷ Vid. ATS 19/07/2017 –Recurso nº 1903/2017-.

⁸ Vid. AATS 30/10/2017 -Números de recurso 2672/2017 y 3388/2017-.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- Determinar si la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, cierra el paso a cualquier presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos, de modo que corresponde a la Administración tributaria probar su existencia, cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido⁹.
- Determinar si la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLRHL, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpresiva de capacidad económica¹⁰.
- Determinar si, en los casos en los que los órganos judiciales optaron por la interpretación de la legalidad ordinaria sin planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad de la normativa reguladora del tributo, resulta procedente atribuir a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible o, por el contrario, le corresponde al sujeto pasivo, cuando alegue una minusvalía, aportar la prueba suficiente que permita concluir que el precio de la transmisión fue inferior al de la adquisición del bien¹¹.
- Determinar si la interpretación conjunta del artículo 104 y 107 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puede no ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual que corresponda¹².

⁹ Vid. ATS 11/12/2017 -Nº de recurso 5113/2017- y ATS 21/12/2017 -Nº de recurso: 5114/2017-.

¹⁰ Vid. ATS 23/11/2017 -Nº de recurso 4789/2017-, AATS 11/12/2017 –Números de recurso: 4843/2017, 4983/2017, 4779/2017 y ATS 21/12/2017 -Nº de recurso 4542/2017-.

¹¹ Vid. AATS 11/12/2017 -Números de recurso 4238/2017 y 4372/2017-.

¹² Vid. ATS 20 de julio de 2017, Nº de recurso 2093/2017, ATS de 21 de julio de 2017, Nº de recurso 2022/2017, ATS 15 de septiembre de 2017 –Nº de recurso 2815/2017-, ATS 31/10/2017 -Nº de recurso: 3315/2017-, AATS 29/11/2017 Números de recurso 4924/2017 y 4327/2017, y ATS 11/12/2017 -Nº de recurso 4372/2017-.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En particular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid sostuvo, primero, la posibilidad de que el obligado tributario pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor. Y, posteriormente, y tras las referidas sentencias del Tribunal Constitucional, considera que las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos deben ser anuladas en cuanto son aprobadas en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico “*ex origine*”¹³.

Por lo que se refiere a los diferentes Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid su posición tampoco es uniforme, algunos Juzgados hacen suya la nueva interpretación realizada sobre esta cuestión por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y anulan en todo caso las liquidaciones sin entrar a valorar la existencia o no de una situación inexpresiva de capacidad económica¹⁴, y otros, por el contrario, entienden que el Tribunal Constitucional no ha declarado la inconstitucionalidad de estos preceptos legales, sino su inaplicación solo cuando quede acreditada objetivamente una minusvaloración del inmueble objeto del impuesto¹⁵.

¹³ Vid. Entre otras:

- La STSJ de Madrid de 19 de julio de 2017, Recurso nº 783/2016.
- La STSJ de Madrid de 19 de octubre de 2017, Recurso de apelación 862/2016. Esta sentencia que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Móstoles contra la sentencia dictada por el procedimiento ordinario nº 551/15, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 30 de Madrid de fecha 19 de septiembre de 2016, ha sido recurrida en casación por el Ayuntamiento de Móstoles. El 18 de diciembre de 2017, el TSJ de Madrid ha acordado tener por preparado el recurso de casación presentado por el Ayuntamiento, emplazando a las partes para su comparecencia ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

¹⁴ Vid. Entre otras:

- La sentencia de 29 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 (PO 291/2016 A).
- La sentencia de 7 de noviembre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 31 de Madrid (PA 188/2016 Grupo E).
- La sentencia de 20 de septiembre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 34 de Madrid (PO 419/2016).

¹⁵ Vid. Entre otras:

- La sentencia de 25 de octubre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 18 de Madrid (PA 20/2017D), que desestima el recurso presentado por el obligado tributario, al entender que el recurrente se remite tan solo a las escrituras públicas y no a un informe pericial que acredite de forma individualizada y precisa dicha minusvaloración.
- La sentencia de 17 de noviembre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 20 de Madrid (PA 122/2017), que desestima el recurso presentado, al no haber acreditado la entidad recurrente que no se hubiera producido un incremento de valor.
- La sentencia de 16 de noviembre de 2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Madrid (PA 355/2016-IX-), que también desestima el recurso presentado por el obligado tributario, por entender que el reclamante no había acreditado la pérdida a través

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Ante esta disparidad de interpretaciones y hasta que se lleven a cabo las modificaciones o adaptaciones legales, y el Tribunal Supremo fije doctrina en relación con los diferentes recursos de casación admitidos a trámite, la posición de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal sobre esta cuestión ha sido que la interpretación que cabe realizar a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional es, en primer lugar, permitir acreditar en cada caso la inexistencia de incremento de valor o la pérdida patrimonial sufrida por la transmisión, en segundo lugar, determinar que corresponde la carga de la prueba de esta circunstancia al obligado tributario y, en tercer lugar, que será necesario valorar, caso por caso, los medios de prueba obrantes en el expediente, si bien, con carácter general, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha entendido que el valor declarado de las escrituras notariales de compraventa no constituye prueba plena para acreditar la inexistencia de incremento de valor, y que la prueba idónea en estos supuestos para demostrar la inexistencia de incremento de valor es una prueba pericial, que fije el valor del suelo a la fecha del devengo del tributo, y retrospectivamente fije asimismo el valor del suelo a la fecha de adquisición, y a resultas de dichas valoraciones quede acreditada la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha del devengo del impuesto, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda probar lo contrario.

Esta es la interpretación mantenida por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal en relación con las reclamaciones económico-administrativas resueltas en el ejercicio 2017, sin perjuicio, como se ha expuesto, de las adaptaciones que en su caso se deban realizar a resultas de la futura reforma legal del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, o de la doctrina que vaya fijando el Tribunal Supremo en los citados recursos de casación admitidos a trámite.

Expuestas estas consideraciones generales, a continuación, se extractan algunas de las resoluciones dictadas por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal en relación con este impuesto.

de una prueba pericial, que considera que es la prueba idónea para demostrar esta cuestión.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- 1) Hecho imponible. El obligado tributario alega la inexistencia de incremento sin aportar prueba. REA 19/2017.** Es carga de la prueba del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento de valor de los terrenos no se ha producido. Desestimación.

“SEGUNDO: El reclamante en defensa de su pretensión alega, en esencia, que:

- No procede liquidar la cuota tributaria por el incremento del valor del terreno sin tener en cuenta las oscilaciones a la baja que el suelo ha sufrido a lo largo de los últimos años como consecuencia de la crisis económica, como muy recientemente ha sido declarado por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional.

(...)

TERCERO: (...) El reclamante no ha aportado prueba que acredite que no se ha producido el hecho imponible, es decir que no se ha producido un aumento de valor al momento de la transmisión. En relación con la carga de la prueba, el art. 105.1 de la Ley General Tributaria dispone con carácter general que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*. Y, en particular, en el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (véase, entre otras, la sentencia de 16 de diciembre de 2014 –Recurso de apelación 259/2014-, la sentencia de 14 de abril de 2015 –recurso de apelación 448/2014, la sentencia de 11 de diciembre de 2015 –recurso 1288/204) que es carga de la prueba del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento de valor de los terrenos no se ha producido y que no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable.

Por ello, en el presente caso debe aplicarse la doctrina fijada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de 21 de octubre de 2015, que dispone que *“corresponde al sujeto pasivo acreditar que el aumento de valor no se ha producido o que se ha producido en una cuantía inferior a la que resulta de la fórmula legal, y en este caso, ninguna prueba existe de estos extremos, prueba que es de carácter eminentemente técnico”*.

Por lo que procede desestimar esta primera alegación”.

- 2) Hecho imponible. El obligado tributario alega la inexistencia de incremento, y aporta como prueba el precio pactado en escritura. REA 133/2016.** El valor declarado por la parte en escritura pública no es prueba suficiente para acreditar la inexistencia del incremento del valor, respecto de un tercero, como es el Ayuntamiento. Desestimación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“(…) Como se ha expuesto el reclamante alega que no se ha producido el hecho imponible por cuanto el precio de adquisición fue inferior al precio de transmisión.

En relación con esta cuestión es doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (véase, entre otras, la sentencia de 16 de diciembre de 2014 –Recurso de apelación 259/2014–, la sentencia de 14 de abril de 2015 –recurso de apelación 448/2014, la sentencia de 11 de diciembre de 2015 –recurso 1288/204) que es carga de la prueba del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento de valor de los terrenos no se ha producido y que no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable.

En particular, la sentencia del TSJ de Madrid de 24 de abril de 2015 (FJ 3º), señala que (el subrayado es nuestro):

“TERCERO: Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que en el presente recurso ordinario se plantea como primera cuestión la falta de realización del hecho imponible del impuesto al no haber incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana transmitido.

Dicha cuestión ya ha sido resuelta por esta Sección en la reciente Sentencia de fecha catorce de abril de dos mil quince (Recurso de Apelación nº 448/2014), que a su vez se remite a una previa sentencia de fecha de 16 de diciembre de 2014 (Recurso de apelación 295/2014), por lo que exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución), imponen aquí reiterar el criterio interpretativo que allí se siguió y la cuestión planteada merece igual respuesta que la que en aquélla se contiene, así decíamos en la última de estas sentencias que:

«En su primera alegación invoca la apelante la doctrina contenida en la STSJ de Cataluña, Secc. 1ª, de 18 de julio de 2013 (rec. 515/11) -que, a su vez, se remite a otra anterior de 22 de marzo de 2012 (rec. 511/11)-, que, a continuación, exponemos:

“... El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el art. 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al Impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión.... Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quedado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica y siendo retroalimentado por sus consecuencias. Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropriamente llamada presunción iuris et de iure) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción iuris tantum, en el sentido de que siempre correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 (RCL 2002, 3053) de la referencia al carácter "real" del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Sin embargo, el impuesto grava según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando si ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

...

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y este no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.ª) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. en esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.

Estas conclusiones vienen a aceptarse en la citada contestación a la demanda, en la cual, como ha quedado ya apuntado, se sostiene que el sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pruebe que, en el caso concreto, lleva a resultados apartados de la realidad. Por otra parte, en relación con el referido antecedente inmediato de la fórmula contenida en el art. 107, la STS de 22 de octubre de 1994 fue tajante al sostener que tenía carácter subsidiario, en defensas y garantía del contribuyente. Y, por fin, no desvirtúa las anteriores conclusiones el hecho de que el sistema legal sea obligatorio, en todo caso,

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

para los Ayuntamientos que no pueden acudir a datos reales cuando éstos arrojen un resultado superior, pues la Constitución no garantiza a los entes públicos ningún derecho a gravar siempre la capacidad económica real y efectiva, mientras que si impide que se graven capacidades económicas ficticias de los ciudadanos.... "

Como puede verse, aunque esta Sala pudiera compartir cuanto se argumenta en esta sentencia dictada por su homónima de Cataluña, corresponde al sujeto pasivo acreditar que el aumento de valor no se ha producido, y en este caso, si bien la interesada solicitó prueba sobre este extremo ante el Juzgado (entre otras, pericial sobre el valor real de los inmuebles), éste sólo admitió la documental consistente en el expediente administrativo, sin que conste que se interpusiera recurso contra esta decisión del Juzgado, y tampoco se ha reproducido la petición de prueba sobre esta cuestión en el escrito de apelación.

Por tanto, según la propia doctrina invocada por la apelante, era carga del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento de valor de los terrenos no se había producido y ninguna prueba consta en autos sobre tal extremo, por lo que esta alegación debe desestimarse».

A la misma conclusión debemos llegar en el supuesto enjuiciado pues en el caso presente tampoco se ha practicado prueba pericial que acredite la inexistencia de incremento del valor de los terrenos, no siendo suficiente respecto a un tercero, como es el Ayuntamiento, el valor declarado por la parte en una escritura pública, o el precio que figure en un procedimiento civil en el que no fue parte el Ayuntamiento de Algete”.

Recientemente el Tribunal Constitucional ha dictado diversas sentencias (SSTC 26/2017, de 16 de febrero; 37/2017 de 1 de marzo y 59/2017, de 11 de mayo) en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

- La STC 26/2017, de 16 de febrero, que estima parcialmente la cuestión prejudicial de validez planteada en relación con los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, y, en consecuencia, los declara inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.
- La STC 37/2017, de 1 de marzo, que estima parcialmente la cuestión prejudicial de validez planteada en relación con los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava, y, en consecuencia, los declara inconstitucionales y nulos, pero al igual que la anterior únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.
- Sentencia 59/2017, de 11 de mayo, que estima la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias en esencia se resume en la siguiente:

- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. El TC declara plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto.
- La inconstitucionalidad del Impuesto se limita a aquellos supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.

En relación con la carga de la prueba, el art. 105.1 de la Ley General Tributaria dispone con carácter general que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*. En el supuesto que nos ocupa, la minusvalía que se alega no aparece respaldada por un informe técnico-pericial, dado que únicamente se aportan las escrituras públicas de compra y de transmisión. La falta de una prueba técnica o pericial impide conocer con exactitud y seguridad si el precio de transmisión de los inmuebles responde a una situación real de disminución de su valor a efectos impositivos o bien a cualquier otra circunstancia. A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal la falta de una prueba pericial contradictoria, determina que declaremos que no está probado que se ha producido un decremento del valor, al considerar insuficiente la consignación del precio en la escritura pública, por ser una declaración de voluntad sometida a la discrecionalidad de las partes.

Por ello, en el presente caso debe aplicarse la doctrina fijada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia de 21 de octubre de 2015, que dispone que *“corresponde al sujeto pasivo acreditar que el aumento de valor no se ha producido o que se ha producido en una cuantía inferior a la que resulta de la fórmula legal, y en este caso, ninguna prueba existe de estos extremos, prueba que es de carácter eminentemente técnico”*.

- 3) Hecho imponible. El obligado tributario alega la inexistencia de incremento y aporta como prueba informe pericial que fija el valor del inmueble en el momento de la transmisión. REA 162/2016.** El recurrente no aporta informe pericial que fije el valor del suelo a la fecha del devengo del tributo, y retrospectivamente fije asimismo el valor del suelo a la fecha de adquisición, y a resultas de dichas valoraciones quede acreditada la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha del devengo del impuesto. Desestimación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“TERCERO: (...) Con posterioridad a la interposición por el obligado tributario de la presente reclamación económico-administrativa, el Tribunal Constitucional ha dictado diversas sentencias (SSTC 26/2017, de 16 de febrero; 37/2017 de 1 de marzo y 59/2017, de 11 de mayo) en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

- La STC 26/2017, de 16 de febrero, que estima parcialmente la cuestión prejudicial de validez planteada en relación con los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, y los declara inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.
- La STC 37/2017, de 1 de marzo, que estima parcialmente la cuestión prejudicial de validez planteada en relación con los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Álava, y también los declara inconstitucionales y nulos, pero al igual que la anterior únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.
- La Sentencia 59/2017, de 11 de mayo, que estima la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en lo que aquí interesa, declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

La doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias en esencia se resume en la siguiente:

- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. El TC declara plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto.
- La inconstitucionalidad del Impuesto se limita a aquellos supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, y añade que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

A criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal hasta que se lleven a cabo dichas modificaciones o adaptaciones por el legislador, la interpretación que cabe dar a dichos pronunciamientos es la de permitir a los sujetos pasivos del impuesto acreditar en cada caso la inexistencia de incremento de valor o la pérdida patrimonial sufrida por la transmisión.

En relación con la carga de la prueba, el art. 105.1 de la Ley General Tributaria dispone con carácter general que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”* y el art. 106.1 de la Ley General Tributaria en relación con las normas sobre medios y valoración de la prueba recoge que: *“en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa”*. En el supuesto que nos ocupa, a fin de acreditar que el valor real del inmueble era muy inferior al que sostiene el ayuntamiento, aporta un informe suscrito por D^a M, arquitecto colegiado nº 0000, el 4 de diciembre de 2015, que concluye que el valor del suelo del inmueble transmitido, a fecha del valor de mercado del 1 de mayo de 2015, era de 28.490 €. Asimismo, aporta Informe de Tasación emitido el 9 de diciembre de 2015 del citado inmueble con referencia catastral XXXXX por un valor de tasación de 76.463,72 €, y, por último, valoración previa de la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid del mencionado inmueble de fecha 27 de abril de 2016, que fija un importe de valoración de 54.131 €.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera que la prueba idónea en estos supuestos para demostrar la inexistencia de incremento de valor es una prueba pericial que fije el valor del suelo a la fecha del devengo del tributo, y retrospectivamente fije asimismo el valor del suelo a la fecha de adquisición, y a resultados de dichas valoraciones quede acreditada la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha del devengo del impuesto.

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el reclamante solicita la rectificación de las autoliquidaciones derivadas de dos transmisiones, la primera se corresponde con la escritura de manifestación de herencia otorgada el 2 de septiembre de 2015 por don J al fallecimiento de su padre el 1 de mayo de 2015. En relación con esta autoliquidación el reclamante aporta un informe pericial que fija el valor del suelo, a fecha del valor de mercado del 1 de mayo de 2015, de 28.490 €, pero no aporta el valor del suelo del inmueble a la fecha de adquisición, que permita a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal comprobar la inexistencia de incremento de valor o la pérdida patrimonial sufrida por la transmisión. En relación con la segunda transmisión se corresponde con la escritura de compraventa de fecha 17 de marzo de 2016, otorgada por don J a favor de don M y doña J, en este caso el reclamante no aporta informe pericial que acredite el valor del suelo ni en la fecha del devengo, ni en la fecha de adquisición.

En consecuencia, no habiéndose acreditado en este supuesto la inexistencia de incremento del valor de la transmisión, se ha de desestimar esta primera alegación”.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

- 4) **Base imponible. REA 162/2016.** Fórmula de cálculo de la base imponible avalada por la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012. Desestimación.

“CUARTO: En segundo lugar, el reclamante alega que la forma de cálculo de la base imponible debe ser el resultado de aplicar la siguiente fórmula: “plusvalía = Valor final x nº de años x coeficiente de incremento / 1 + (número de años x coeficiente de incremento). El reclamante se apoya en esta alegación en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012.

En aplicación del art. 107 del TRLRHL, descrito en el fundamento jurídico precedente, el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana somete a tributación una plusvalía cuantificada de forma objetiva. De acuerdo con el citado precepto el incremento del valor se determina aplicando sobre el valor catastral del terreno en el momento del devengo (VCS) el porcentaje establecido por el ayuntamiento (C) multiplicado por el número de años de generación del incremento (N) conforme al siguiente método:

Base imponible: VCS (Valor catastral del suelo) x C (porcentaje establecido por el ayuntamiento) x N (número de años de generación del incremento).

En el supuesto que nos ocupa, esta fórmula ha sido la consignada en las autoliquidaciones, que se completa con lo previsto en el art. 6.5 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU del Ayuntamiento de Móstoles, que en aplicación de la habilitación legal recogida en el art. 107.3 del TRLRHL, y a fin de atemperar la valoración colectiva de carácter general realizada en el municipio de Móstoles en el año 2011, recogió una reducción a aplicar en los nuevos valores catastrales del 40% en el año 2015 y del 20% en el año 2016. Esta previsión recogida en el art. 6.5 de la Ordenanza Fiscal del IIVTNU deriva de la aprobación del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, que modificó el apartado 3 del artículo 107 del TRLRHL, y que a partir de su entrada en vigor, la aplicación de la reducción prevista para los supuestos de modificación de los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento colectivo de carácter general pasó de ser preceptiva a tener carácter potestativo, mantuvo un porcentaje máximo para dicha reducción, consistente en un 60%, y eliminó el porcentaje mínimo del 40% que la regulación anterior contenía.

En relación con la eficacia de la sentencia alegada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, es doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (véase, las SSTSJ de Madrid de 21 de octubre de 2015, 18 y 20 de enero de 2016), que la citada sentencia desplaza la fórmula legal de cálculo de la base imponible del impuesto descrita con detalle en la ley (art. 107 del TRLRHL) por una fórmula distinta que fue la propuesta en la prueba pericial y documental practicadas en aquel proceso y así señala la sentencia del TSJ de Madrid de 21 de octubre de 2015 que “(...) *sin perjuicio de que tales sentencias no vinculan a esta Sala, debemos constatar que la decisión adoptada en tales resoluciones judiciales tiene como sustento una prueba pericial y documental técnica allí practicadas a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el caso de autos, por lo que, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones (como pudiera ser la atinente a la fuerza de obligar del método de cálculo previsto en la*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

ley), esta alegación debe desestimarse ante la ausencia de soporte probatorio que la sustente”.

La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa también determina la desestimación de esta segunda alegación”.

4) Dación en pago. Exención. REA 159/2016. Transmisión de vivienda a través de una ejecución hipotecaria, con objeto de cancelar la hipoteca y la totalidad de la deuda contraída por los otorgantes, que constituye la vivienda habitual de los transmitentes, dado que figuran empadronados de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión. Estimación.

“TERCERO: El Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, adicionó un nuevo apartado tercero al 106 del TRLRHL que recogía como sujeto pasivo sustituto del contribuyente a la entidad de crédito adquirente del inmueble en las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de su aplicación, con ocasión de la dación en pago de la vivienda como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria, sin que el sustituto, es decir, la entidad de crédito, pudiera exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas. El Real Decreto-Ley 6/2012 recogía, básicamente, tres requisitos para su aplicación: en primer lugar, un requisito subjetivo dado que los obligados tributarios a los que resultaba de aplicación se enumeraban en el art. 3 del citado texto legal y eran aquellos deudores que se encontraban en el denominado “*umbral de exclusión*”, en segundo lugar, un requisito objetivo, se aplicaba a los inmuebles cuyo precio de adquisición no excedía para municipios de entre 100.001 y 500.000 habitantes de 150.000 euros y, finalmente, un requisito formal, dado que su aplicación giraba en torno a la elaboración de un código de buenas prácticas al que voluntariamente podían adherirse las entidades de crédito.

Posteriormente, con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, incluyó la exención en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. También, están exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Finalmente, la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia ha aclarado que esta exención se aplica a las personas físicas y ha invertido la carga de la prueba para acreditar la concurrencia de los requisitos previstos en la norma para aplicar la exención.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Dispone el art. 105.1 letra c) del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (en adelante, TRLRHL) que:

“c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley”.

Como se ha expuesto el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, establecía que correspondía al transmitente acreditar ante la Administración Tributaria Municipal la concurrencia del requisito económico. Actualmente, a resultas de la citada Ley 18/2014, de 15 de octubre, para tener derecho a la exención se presume que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no dispone, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Si bien, si con posterioridad se comprobara lo contrario, la Administración tributaria municipal procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

En el supuesto que nos ocupa procede aplicar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y ello por el siguiente razonamiento.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En primer lugar, la adjudicación al acreedor hipotecario de la vivienda sita en la Calle P de Móstoles (Exp. 20130000), con referencia catastral xxxxxx, a través del Decreto de ejecución hipotecaria de 22 de octubre de 2012, cumple el requisito objetivo previsto en el art. 105.1 letra c) del TRLHRL, dado que constituye una transmisión de la vivienda realizada a través de una ejecución hipotecaria con objeto de cancelar la hipoteca y la deuda contraída por los otorgantes.

En según lugar, según consta en el padrón de habitantes, esta vivienda constituye la vivienda habitual de los transmitentes, dado que en la misma figuran empadronados de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión.

Y, por último, como hemos expuesto, la Ley 18/2014, de 15 de octubre ha invertido la carga de la prueba para acreditar la concurrencia de los requisitos previstos en la norma para aplicar la exención, estableciendo una presunción “iuris tantum”, que admite por ello prueba en contrario, al establecer que *“para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente”*.

Por todo ello, procede aplicar al supuesto que nos ocupa la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 105 del TRLRHL. Todo ello, sin perjuicio de que tal y como dispone el citado precepto, si con posterioridad se comprobara que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponía, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria se proceda a girar la liquidación tributaria correspondiente”.

5) Hecho Imponible. Repudiación pura y simple de la herencia. REA 153/2016. La repudiación pura y simple de la herencia determina que no se produzca el hecho imponible del impuesto. Estimación.

“TERCERO: (...) Dispone el artículo 657 del Código Civil que *“Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte”*.

No obstante, para que se devenguen los tributos inherentes a la transmisión hereditaria, como ocurre con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, es necesario que se produzca la aceptación de la herencia.

El Código Civil regula la aceptación de la herencia en los artículos 999 y siguientes, disponiendo que la aceptación puede ser expresa o tácita y precisando en el artículo 1000 los supuestos en que la herencia se entiende que ha sido tácitamente aceptada:

“Artículo 999. [Aceptación expresa o tácita]

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero”.

“Artículo 1000. [Supuestos de aceptación tácita]

Entiéndase aceptada la herencia:

1º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

2º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

3º Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia”.

La reclamante presentó demanda judicial solicitando la protocolización de testamento ológrafo y división judicial de la herencia procedimiento que se sustanció ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Madrid (Autos 44/2015) y que, según señala la reclamante en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, ha concluido por resolución de 29 de julio de 2016 en la que se acordó no protocolizar el testamento ológrafo. Posteriormente, el 21 de septiembre de 2016, la reclamante suscribió escritura de repudiación de herencia ante el Notario de Madrid, don J, con el número 0000 de protocolo.

Sobre la aceptación tácita de la herencia se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 8629/1992 de 24 de noviembre (recurso 2627/1989) en los siguientes términos:

“(…) toda herencia puede ser aceptada de forma tácita, una de cuyas manifestaciones es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptarla (artículo 999 del Código Civil), es decir, por actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la intención de adir la herencia, o sea, aquellos actos que por sí mismos o mero actuar, indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos; de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia (Sentencia de esta Sala de 15 de junio de 1982). La expresada calificación de aceptación tácita ha de atribuirse, sin duda alguna, a la conducta de D. Juan, al impugnar la validez del testamento de su hermana D^a Rosa, cuya única disposición testamentaria (...) se limitaba únicamente a excluirle de participar en su herencia y cuyo proceso impugnatorio (en el que al mismo tiempo pidió se le declarara único y universal heredero abintestato de su referida hermana), terminó por sentencia estimatoria de sus pretensiones (...)”.

Conforme a la doctrina jurisprudencial y a los hechos expuestos procede resolver si nos encontramos ante un supuesto de aceptación tácita de la herencia. Este Tribunal

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Económico-Administrativo Municipal entiende que no ha existido una aceptación tácita de la herencia, dado que no consta que se haya procedido a protocolizar el testamento ológrafo en sede judicial, por lo que despliega sus efectos el otorgado ante el notario de Madrid D. M (número 000 de su protocolo). Y, consta que, el 21 de septiembre de 2016, la reclamante suscribió escritura de repudiación de herencia ante el Notario de Madrid, don J, con el número 0000 de protocolo.

En consecuencia, habiéndose producido la repudiación pura y simple de la herencia por la reclamante, debe concluirse que no ha tenido lugar la adquisición del inmueble objeto de gravamen, y por consiguiente no existe hecho imponible”.

ICIO:

1) Sujeto pasivo. Contribuyente y sustituto del contribuyente. REA 73/2016.

La condición de beneficiario de las obras no se corresponde con la de dueño de la obra. La condición de contribuyente de la obra objeto de regularización corresponde a la Comunidad de Madrid a través de la empresa pública NUEVO ARPEGIO y la de sustituto del contribuyente a la mercantil que realizó la construcción conforme al contrato de ejecución de obras. Desestimación.

“SEGUNDO: En primer lugar, alega el reclamante que la obra ejecutada se efectuó al amparo del Decreto de la Comunidad de Madrid 68/2008, de 19 de junio por el que se aprueba el Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid para el período 2008-2011 (Plan PRISMA), y que en nombre de la Comunidad de Madrid actuó la empresa pública autonómica NUEVO ARPEGIO SA. De este modo, se argumenta que la obra ejecutada es de propiedad municipal independientemente de quién ha llevado la gestión de la misma por parte del dueño de la obra (gestión que ha llevado NUEVO ARPEGIO SA). Se afirma que el sujeto pasivo contribuyente es el Ayuntamiento de Móstoles al amparo del artículo 101 TRLRHL puesto que es el dueño de la obra.

En su escrito ampliatorio de alegaciones reitera que *“...que el Ayuntamiento de Móstoles es el único que puede ser considerado propietario y beneficiario de las obras, tal y como demuestra el hecho de que el Concejal de Cultura firmó en fecha 22 de octubre de 2015 el acta de recepción de la obra adjudicada (el “acta de entrega)...”*. Finalmente, en defensa de su pretensión y tras apoyarse en diversas sentencias en su escrito de alegaciones, en el escrito ampliatorio considera de especial relevancia la sentencia 641/2015, de 14 de julio de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El art. 101 del TRLRHL regula los sujetos pasivos, contribuyentes y sustitutos, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El apartado primero del citado precepto establece que son sujetos pasivos de este impuesto *“a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, que son dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

quien soporte los gastos que comporte su realización". De otra parte, el citado art. 101 del TRLRHL regula los sustitutos del contribuyente, estableciendo en su apartado 2, que "en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes".

La regulación actual del citado art. 101 del TRLRHL es consecuencia de la modificación legislativa producida con la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que definió legalmente al dueño de la obra como *"la persona que soporta los gastos que comporta su realización"*. Este concepto jurídico se corresponde con la interpretación dada por la doctrina y jurisprudencia al anterior art. 102 de la LRHL. Como advierte en diversas sentencias el Tribunal Supremo, por todas la STS de 13 de marzo de 1995 *"(...) la cualidad del Ayuntamiento de propietario del terreno donde se realiza la obra no tiene trascendencia alguna a estos efectos porque según el art. 102.1 LRHL es contribuyente quien ostente la condición de dueño sea o no propietario del inmueble donde se realicen las construcciones, instalaciones y obras, y esa condición corresponde a quien asume los gastos que su ejecución comporta que en el caso que ahora examinamos, es la entidad concesionaria porque la misma se hizo cargo de todos los costes de la ejecución"*.

Como recoge la resolución recurrida, la actuación "Acondicionamiento y reforma integral del CSC El Soto", en el municipio de Móstoles se lleva a cabo dentro del marco del Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid para el período 2008-2011 (Plan PRISMA), aprobado por Decreto de la Comunidad de Madrid 68/2008, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En particular, el art. 10.1 del referido Decreto 68/2008, de 19 de junio, señala que *"1. La tramitación y ejecución de las actuaciones cuya gestión corresponda a la Comunidad de Madrid podrá realizarse, mediante encargos, a aquellas entidades del sector público que tengan atribuida la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración de la Comunidad de Madrid, en los términos que se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid. (...)"*.

En el presente caso, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el 7 de mayo de 2014, el Consejero Delegado de N (BOCM, número 124, de 27 de mayo de 2014), dispuso la publicación de la convocatoria del contrato de obras de la actuación "Acondicionamiento y reforma integral del CSC El Soto", en el municipio de Móstoles, y tras su adjudicación a la reclamante, suscribió el 18 de agosto de 2014 con la mercantil "E" con CIF A-00000 contrato de ejecución de las obras del Proyecto y Reforma Integral del CSC El Soto en Móstoles.

En este punto debemos subrayar, que tal y como se recoge en el mencionado contrato de 18 de agosto de 2014, NUEVO ARPEGIO SA, actúa como medio propio de la Comunidad de Madrid, en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de fecha 26 de enero de 2012, por el que la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deporte y Portavocía del Gobierno encomienda a la empresa pública NUEVO ARPEGIO, la ejecución de las actuaciones relativas a la Administración Local, publicado en el BOCM de 27 de enero de 2012, y el encargo recibido por Orden del Consejero de Presidencia, Justicia

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

y Portavocía de 2 de abril de 2014, por la que se determinan las obras, objeto de encomienda a N SA.

Expuesta la normativa aplicable y los antecedentes señalados, a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no se produce la confusión entre la posición acreedora y deudora al considerar al Ayuntamiento de Móstoles como dueño de la obra y, por ende, sujeto pasivo del contribuyente del ICIO, sino que el sujeto pasivo a título de contribuyente ha sido la Comunidad de Madrid a través de la empresa pública NUEVO ARPEGIO SA y ello por el siguiente razonamiento:

- Inicialmente mediante la selección de la empresa que se ha encargado de la ejecución material de la obra. Así se deduce de la Resolución de 7 de mayo de 2014, del Consejero Delegado de NUEVO ARPEGIO SA (BOCM, número 124, de 27 de mayo de 2014), que dispone la publicación de la convocatoria del contrato de obras de la actuación "Acondicionamiento y reforma integral del CSC El Soto", en el municipio de Móstoles, incluida en el Programa Regional de Inversiones y Servicios de la Comunidad de Madrid para el período 2008-2011.

- Asimismo, la sociedad NUEVO ARPEGIO SA, actuando como medio propio de la Comunidad de Madrid fue la entidad que suscribió con la mercantil E SA el contrato de ejecución de las obras del Proyecto y Reforma Integral del CSC El Soto en Móstoles.

- Posteriormente, la sociedad NUEVO ARPEGIO SA realizó el control efectivo de las fases de ejecución pactadas con el contratista, mediante el abono de las correspondientes certificaciones de obras presentadas por la empresa. Así, el apartado 19 de la cláusula primera del pliego de cláusulas particulares recoge que cada certificación se presentará en el Registro de Nuevo Arpegio SA y que el pago de las facturas se realizará mediante pagaré con vencimiento a 30 días desde la fecha de aprobación de la certificación por NUEVO ARPEGIO SA, siempre que previamente se haya presentado por el contratista la factura en el Registro de NUEVO ARPEGIO SA, recogiendo como datos de la facturación: Comunidad de Madrid, NUEVO ARPEGIO SA, CIF 00000, Paseo X, Código Postal 28046, Madrid.

En consecuencia, la obra objeto de regularización no se ha financiado vía subvención por la Comunidad de Madrid, integrándose la aportación económica autonómica en el presupuesto municipal y abonando la Administración municipal las correspondientes certificaciones de obra, supuesto en el que a criterio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal cabría sostener que el Ayuntamiento de Móstoles era el dueño de la obra. Por el contrario, en el supuesto que nos ocupa, como se ha descrito anteriormente, es la Comunidad de Madrid la Administración que ostenta la condición de dueño de la obra, dado que a través de la entidad NUEVO ARPEGIO SA, es la Administración que selecciona al contratista, suscribe el contrato de ejecución de obras y abona las certificaciones de obra.

No altera esta conclusión el hecho de que las obras resultantes, una vez concluidas por la Comunidad de Madrid, hayan sido entregadas al Ayuntamiento de Móstoles, dado que la condición de beneficiario de las obras no se corresponde, por lo que se ha expuesto, con la de dueño de la obra.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Sobre esta cuestión el reclamante alega textualmente en su escrito de alegaciones que "(...) El Ayuntamiento de Móstoles es el único que puede ser considerado propietario y beneficiario de las obras, como demuestra el hecho de que el Concejal de Cultura firmó en fecha 22 de octubre de 2015 el acta de recepción de la obra adjudicada, (cuya) según consta en la propia página web del propio Ayuntamiento". Alegación que reitera en su escrito ampliatorio. Ahora bien, "el acta de entrega de obras al Ayuntamiento" no se corresponde con el acta de recepción de obras a la que hace referencia el recurrente, dado que conforme a la cláusula 39 del pliego de cláusulas particulares del contrato de obras, que se ocupa de la recepción de la obra, recoge que "(...) Tras la inspección de la obra que realicen la Dirección de la Obra, los representantes del contratista, de NUEVO ARPEGIO SA y de la Dirección General de Cooperación con la Administración Local, en su caso, se procederá si se ha realizado dentro de los términos del mismo y a satisfacción de la propiedad, mediante acto formal a la recepción del objeto del contrato", y la citada acta de entrega está suscrita por la Comunidad de Madrid NUEVO ARPEGIO y el Ayuntamiento de Móstoles, que como se ha expuesto es el beneficiario de las obras una vez concluidas, y que tras la citada acta las tiene por recibidas.

Véase, en este sentido, la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 16 de Madrid de 10 de septiembre de 2014 (Nº de recurso: 160/2013), que en un supuesto similar razonó lo siguiente:

TERCERO: Descendiendo ya al supuesto concreto sometido a nuestra consideración y comenzando por el examen de la primera de las cuestiones planteadas, como es la condición de sujeto pasivo de la recurrente del impuesto al que venimos haciendo mención, es importante a tales efectos determinar la titularidad de la obra, pues como señala la propia resolución impugnada, ello determina la responsabilidad o no de la actora en el pago del impuesto, ya sea como sujeto pasivo del mismo o sustituto de aquel.

Pues bien, conforme a la documentación obrante al expediente y la propia resolución impugnada, se evidencia que la obra objeto de tributo "Edificio Mayores-La Princesa" fue ejecutada en virtud del Programa Regional de Inversiones, para el periodo 2006- 2007, aprobado por Decreto de 73/2005, de 28 de julio, del Consejo de Gobierno, que tiene su desarrollo en el municipio de Móstoles, en virtud del convenio suscrito el 26 de enero de 2006 entre ambas administraciones.

Dicho lo cual, la Comunidad de Madrid seleccionó la empresa encargada de la ejecución material de la obra, publicando en el BOCM de 17 de octubre de 2007, la resolución de 11 de octubre de la mercantil ARPEGIO, por la que se hace pública la convocatoria para la ejecución del contrato. Además, la CAM a través de dicha empresa pública autonómica ARPEGIO, suscribió el contrato con la recurrente y fue abonando periódicamente las certificaciones de obra que le fueron presentadas por la empresa y conforme obra a los folios 51 a 53 del expediente, fue igualmente la Comunidad quien inspeccionó y recepcionó dichas obras, procediendo a entregárselas finalmente al Ayuntamiento como beneficiario del edificio, puesto que se trataba de un Centro de Mayores en el término municipal de Móstoles.

Ahora bien, el hecho de ser beneficiario el Ayuntamiento del edificio construido, no le convierte sin más en dueño de la obra, pues como señala la Administración, para ello, hubiera sido necesario haber percibido la subvención, contratado con la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

entidad actora la obra ejecutada, encargándose igualmente de todos los pagos de las certificaciones de obra, tarea que como ha sido expuesto, asumió directamente la Comunidad, lo que le convierte a ésta en dueño de la obra y como tal, sería el sujeto pasivo del tributo, que en todo caso, estaría obligado a abonárselo a la actora pues obviamente, tiene la cualidad de sustituto del contribuyente, al haber realizado materialmente la obra de que se trata.

(...)

En consecuencia, aplicando la doctrina expuesta al supuesto de autos y como ya se anticipaba, la actora fue quien ejecutó las obras en virtud del contrato suscrito el 11 de diciembre de 2007 con la entidad ARPEGIO, en su calidad de mandataria de la Comunidad de Madrid, por lo que habiendo asumido la ejecución de las obras de forma directa, como así se constata por las certificaciones de obra, se entiende que es sustituto del contribuyente y el Ayuntamiento, al haberle girando la liquidación correspondiente, en virtud de esa figura y del referido art. 101.2, actuó correctamente, sin perjuicio de que la actora pueda repetir contra el dueño de la obra”.

Esta sentencia fue recurrida en apelación y desestimado el recurso por sentencia del TSJ de Madrid de 11 de noviembre de 2014 (Recurso de apelación: 1318/2014), al no desvirtuar el apelante las conclusiones de la misma.

Una vez determinado que la condición de contribuyente en la obra objeto de regularización corresponde a la Comunidad de Madrid a través de la empresa pública NUEVO ARPEGIO, procede examinar si el reclamante resulta sustituto del contribuyente de conformidad con lo establecido en el art. 101.2 que dispone que tendrán esta condición quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes. Puede concluirse que “E” SA es sustituto del contribuyente en virtud de lo previsto en el art. 101.2 del TRLRHL, dado que fue la sociedad que realizó la construcción según se deriva del contrato de ejecución de las obras de 18 de agosto de 2014.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 36.3 de la vigente Ley General Tributaria, que dispone que *“es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma”*, E SA, como entidad que llevó a cabo la ejecución de las obras, es la obligada material y formalmente ante la Hacienda Pública Municipal para presentar la autoliquidación, cuantificar la deuda tributaria y finalmente realizar su ingreso. Al incumplir la citada obligación el órgano de inspección procedió a regularizar y practicar la liquidación del ICIO al sustituto del contribuyente.

Por consiguiente, debe rechazarse este motivo de oposición a la liquidación”.

2) Sujeto pasivo. REA 141/2016. El régimen fiscal aplicable a las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España tiene su normativa propia, que no incluye un beneficio fiscal en el ICIO. Desestimación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“SEGUNDO: El sujeto pasivo presenta reclamación ante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal centrando sus argumentos contra la liquidación practicada en los siguientes:

(...)

2º.- Que deben declararse exentas del ICIO las obras ejecutadas por la UIC

(...)

CUARTO: En primer lugar, se procede a analizar la exención alegada por el recurrente. Se apoya en una sentencia del TSJ de Valencia en la que el citado Tribunal entiende que le resulta aplicable la misma exención del ICIO prevista para la Iglesia Católica, pese a que en este caso resultaba de aplicación el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Dispone el art. 11 apartados 3 y 4 de de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España que:

“3. Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán exentas.

A) Del impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa y a la residencia de pastores evangélicos.

b) Los locales destinados a oficinas de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE.

c) Los seminarios destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesíásticas.

B) El Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonios a título gratuito que obtengan las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, las Iglesias pertenecientes a la FEREDÉ tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas”.

En relación con los tributos locales de las entidades sin fines lucrativos el art. 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo recoge que:

“1. Estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las entidades sin fines lucrativos estarán exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las explotaciones económicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

3. Estarán exentos del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. La aplicación de las exenciones previstas en este artículo estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento correspondiente el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del artículo anterior y al cumplimiento de los requisitos y supuestos relativos al régimen fiscal especial regulado en este Título.

5. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales”.

En consecuencia, el artículo 11.3 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre determina la exención de las iglesias pertenecientes a la FEDERE del IBI, para determinados inmuebles como son los destinados al culto, a oficinas de las iglesias y los seminarios destinados a la formación de ministros de culto. El resto de exenciones se refieren a tributos estatales como el Impuesto sobre Sociedades y estatales cedidos como el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos reconoce la exención bajo determinados requisitos, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Ninguna mención se hace en la citada regulación legal de una posible exención para estas entidades del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

En el presente caso no es de aplicación el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, sino que el régimen fiscal aplicable a las iglesias pertenecientes a la FEDERE tiene su normativa propia, que no incluye un beneficio fiscal en el ICIO para estas entidades.

En este punto conviene recordar que el art. 12 de la Ley General Tributaria prohíbe realizar interpretación extensiva o por analogía del hecho imponible y de los beneficios fiscales. En consecuencia, si bien el reclamante se apoya en una sentencia del TSJ de Valencia que aplicaba a la reclamante la exención del ICIO para la Iglesia Católica para las obras de construcción y remodelación de parroquias, iglesias y capillas destinadas al culto católico (véase, la sentencia del TSJ de Valencia de 31 de marzo de 2000), este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera aplicable al presente caso la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia del TSJ de Madrid núm. 284 de 2 de abril de 2004 que señala que:

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso de apelación contra la Sentencia desestimatoria dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Madrid en el procedimiento ordinario 27/03 en el cual se formuló recurso contencioso administrativo contra el Decreto del Gerente Municipal de Urbanismo de 13 de diciembre de 2002 por el que se concedía a la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día de España (en adelante UICASDE) licencia de obras instalaciones y actividades para efectuar las obras de construcción de un templo para actividades de culto y un colegio, previo pago del correspondiente impuesto municipal sobre construcciones, instalaciones y obras.

En síntesis, la sentencia impugnada sostiene que al no contemplarse en el art. 11.3 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprobó el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la exención del ICIO procede la desestimación del recurso, sin que ello suponga vulneración del art. 7.2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, ya que lo que dicho precepto establece es la posibilidad de que se les extiendan a las Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico pero no la obligación de tal extensión.

La parte actora sostiene que la exención del ICIO está reconocida en la jurisprudencia y por el propio Tribunal Supremo para la Iglesia Católica y de ahí que por aplicación del principio de igualdad se deba reconocer también para la UICASDE, por aplicación, además de la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 2001 que reconoció la exención de la Iglesia Católica del pago del ICIO al

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

entender que estaba incluido en los impuestos reales a que hacía referencia la letra B del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

SEGUNDO.- Se centra, por tanto, el presente recurso de apelación en determinar si la exención del ICIO reconocida a la Iglesia Católica por la STS de 19 de marzo de 2001 y la posterior Orden Ministerial de 5 de junio de 2001 es extensible a la UICASDE por aplicación del artículo 14 CE en cuanto que establece el derecho a la igualdad.

Como bien señala el propio actor en su demanda el art. 23 LGT prohíbe la analogía en materia tributaria. El TC en Sentencia de 20 de octubre de 1997 señaló que el derecho a la exención o a la bonificación tributaria es un elemento de la relación obligacional que liga a la Administración y a un concreto contribuyente y el Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente, entre otras la STS de 25 de abril de 1995, que el disfrute de un beneficio fiscal tiene carácter debilitado y subordinado al interés general por cuanto que quiebra el equilibrio de la justicia distributiva inherente al reparto de la carga tributaria", lo cual constituye "una situación privilegiada" (STS 23 de enero de 1995). Según esa doctrina, todas las normas reguladoras de exenciones y de beneficios tributarios en general deben ser objeto de una interpretación restrictiva.

En ese contexto debe ser examinada la petición de la parte actora y de ahí que no pueda entenderse que el reconocimiento de una exención a favor de la Iglesia Católica pueda suponer sin más, y por aplicación del principio de igualdad, que dicha exención se deba extender al resto de las Confesiones Religiosas de nuestro país ya que, llevado ese razonamiento a su extremo, podría alegarse por cualquier persona física o jurídica que la concesión de una exención a otra implicaría indefectiblemente y por aplicación del principio de igualdad, la concesión de la citada exención.

Deben, por tanto, examinarse las normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y las distintas Confesiones o Comunidades Religiosas y en ese sentido, es acertada la sentencia recurrida cuando, una vez examinado el art. 11.3 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprobó el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, se concluye que la exención del ICIO no está prevista en el mismo. También acierta la sentencia recurrida cuando señala que el art. 7. 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, determina la posibilidad de que se extienda a las Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales que se establecen en el ordenamiento jurídico general a través de los correspondientes Acuerdos y Convenios, pero ello no supone ninguna obligación, sino que habrá que remitirse al correspondiente Acuerdo o Convenio y es evidente que el Acuerdo celebrado con UICASDE no contempla dicho beneficio fiscal.

No se produce así vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE ni del art. 16. 1 CE que reconoce el derecho de libertad religiosa y el principio de aconfesionalidad del Estado, sin perjuicio de las relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y demás Confesiones Religiosas y en ese marco es en el que se han efectuado los diferentes Acuerdos entre dichas Confesiones.

Lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido estableciendo respecto de la Iglesia Católica lo ha hecho en el marco de la interpretación de que el ICIO

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

estaba incluido en los impuestos reales a que hacía referencia la letra B del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, sin que tal referencia a los impuestos reales se produzca en el art. 11. 3 de la Ley 24/1992 a efectos de la aplicación de la exención pretendida por la parte actora.

De lo expresado se desprende que debe ser desestimado el recurso de apelación y confirmarse íntegramente la sentencia impugnada”.

Esta doctrina jurisprudencial es recogida asimismo por la sentencia número 209 de 3 de abril de 2009 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

Por lo que procede desestimar esta alegación”.

3) Base imponible. Elementos que forman parte del coste real y efectivo de la obra. REA 73/2016. Las partidas correspondientes a la gestión de residuos forman parte del coste real y efectivo de las obras. Desestimación.

“TERCERO: (...) En relación con la determinación de las partidas que deben excluirse de la base imponible del ICIO el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 5 de octubre de 2004 señala que la base imponible “... no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización”.

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010, haciéndose eco entre otras, de la referida sentencia de 5 de octubre de 2004 afirma que, “la conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, contruidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras o urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada”.

Sobre esta base, como recoge la resolución recurrida, los equipos que el reclamante pretende excluir constituyen elementos inseparables, unidos a la construcción, necesarios para la finalidad o destino de la misma que es la rehabilitación de un centro socio cultural.

Por último, por lo que se refiere a la exclusión del capítulo 17 relativo a la gestión de residuos, que incluye su gestión, valorización y tratamiento, como también señala la resolución recurrida, resulta aplicable la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

del TSJ de Castilla y León de 24 de septiembre de 2015 (Nº de recurso 142/2015) que sobre esta cuestión señala que:

“En segundo lugar, consideramos que las partidas relativas a la instalación, recogida, manipulación almacenamiento y gestión de residuos (apartado 11 del suplico de la demanda) debe formar parte de la obra civil que, como hemos dicho, no solo incluye las tareas de la obra en sí sino también dejar el terreno en condiciones adecuadas para que el parque puede funcionar correctamente y para que no sea al mismo tiempo depósito de residuos tras las obras realizadas. La recogida de los residuos que genera la obra y el tratamiento que haya de hacer a los mismos forma parte de cualquier obra”.

Por estos motivos también debe desestimarse en este punto la reclamación interpuesta”.

4) Gestión del ICIO. REA 38/2016. Obligación formal de declarar el coste real y efectivo de la obra una vez finalizada la obra. Desestimación.

“TERCERO: Por lo que se refiere a la concurrencia del elemento objetivo del tipo infractor el art 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establece que *“1 a) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses, contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del impuesto, o, en su caso, en la Junta Municipal de Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de: -DNI o NIF, -Certificado final de obra visado por el Colegio, -Cualquier otra documentación acreditativa del coste real y efectivo de la obra (facturas, certificaciones de obra, etc.). (...) 2.- A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones y obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento a través del servicio de inspección fiscal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte (...)”.*

Asimismo, el art. 192.1 de la vigente Ley General Tributaria dispone que *“Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al art. 27 de esta Ley”.*

La aplicación concordada de estos preceptos al supuesto que nos ocupa determina que en el presente caso se haya producido el elemento objetivo del tipo infractor, dado que finalizada la obra el 27 de marzo de 2014 el sujeto pasivo incumplió la obligación de presentar la declaración correspondiente al coste real y efectivo de las obras realizadas prevista en el art. 10.1 de la Ordenanza Fiscal del ICIO (plazo que finalizó el 28 de junio de 2014).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Sobre el incumplimiento de esta obligación, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal participa de la doctrina emanada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que en sentencias de 24 de mayo de 2002 y de 30 de diciembre de 2009, entre otras, tiene declarado que en el ICIO el sujeto pasivo debe presentar la declaración del valor final de las obras para que se practique la liquidación, procediendo la imposición de sanciones a los sujetos pasivos que no lleven a cabo esta declaración para la práctica de la liquidación definitiva. En la primera de las sentencias se afirma:

“PRIMERO: La sentencia apelada confirma la resolución del Ayuntamiento de Madrid por la que se confirman los decretos de la Alcaldía, ambos de 21 de julio de 1999, en los que, respectivamente, se efectuaba liquidación a cargo de la apelante y previa Acta suscrita en disconformidad, por el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en razón a las realizadas en el garaje-aparcamiento de la calle Bravo Murillo... de la capital citada, y se imponía una sanción por haber dejado de ingresar la cantidad correspondiente y todo ello por importes respectivos de 3.690.330 y 1.553.564 ptas. La apelación se fundamenta en falta de motivación del Acta previa a la liquidación, en la nulidad del precepto de la Ordenanza reguladora del impuesto en cuanto exige la autoliquidación del mismo y en la indebida calificación como grave de la infracción cometida que, en último caso, había de haberse considerado simple.

SEGUNDO: Sobre la nulidad de la Ordenanza aplicada, motivo que debe ser examinado con carácter previo pues su eventual estimación haría ociosa cualquier otra consideración, el Tribunal estima que la dicción del art. 104,4 de la Ley de Haciendas Locales, al señalar que el impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, se está refiriendo a todas las fases del mismo y de ahí su situación al final del precepto, una vez que se ha contemplado la liquidación inicial y la definitiva. En cualquier caso, es preciso aclarar que la estructura teórica de este impuesto no responde a la clásica distinción entre liquidaciones provisionales o definitivas que contempla el art. 120 de la Ley General Tributaria y que parten de una identidad de base en ambos casos, aunque su cuantificación puede ser distinta previa comprobación del hecho imponible. En este caso se trata de una base inicial y otra distinta que se debe a hechos posteriores lo que, en el fondo, significa distinguir entre dos hechos imponibles en vez de dos liquidaciones sobre el mismo hecho. Por ello la autoliquidación tiene igual de razón en la fase inicial que en la definitiva ya que con dicho sistema se persigue que los datos del hecho imponible, en ambos casos, los suministre quien los ha protagonizado en la condición de dueño de la obra. En suma, no se advierte razón alguna para la nulidad preconizada sin perjuicio del criterio de otros Tribunales en el ejercicio de su legítima jurisdicción, tribunales con el que éste carece de relación jerárquica.

(...)

QUINTO Resta, por último, analizar los argumentos vertidos contra la sanción impuesta y, dado lo ya expuesto, si debe ser calificada la conducta imputada como infracción simple o grave. No se trata en el caso de autos, como dice la apelante, de no haber presentado determinada autoliquidación, al cabo subsumible en una infracción formal susceptible de ser encuadrable en cualquiera de los supuestos del art. 78 de la Ley General Tributaria. La conducta de la apelante consistió en una omisión del propio hecho imponible que consistía en el incremento del presupuesto

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

y, consiguientemente, en dejar de ingresar la deuda tributaria, hechos alumbrados por la Inspección y no mediante los actos voluntarios contemplados en el art. 61 de la Ley General Tributaria. Por ello, procede también en este último aspecto confirmar el Fallo apelado”.

Por lo que se refiere a la concurrencia del elemento subjetivo del tipo infractor, conviene precisar que la Inspección Tributaria Municipal ha cuantificado la base de la sanción tras la realización de actuaciones de comprobación e investigación porque el sujeto pasivo incumplió con su obligación de comunicar el coste real y efectivo de las obras una vez finalizaron.

Como recoge el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en supuestos similares (entre otras, SSTSJ de Madrid de 17 de marzo de 1997; 24 de mayo de 2002; 30 de diciembre de 2009; 2 de febrero, 24 de junio y 11 de noviembre de 2010; y 14 de julio, 29 de septiembre y de 13 de octubre de 2011) resulta innegable que el obligado tributario dejó de presentar la declaración del coste real y efectivo de la obra, de manera que la Administración acreedora no pudo contar con los datos necesarios para efectuar la liquidación definitiva hasta que se conocieron a través de la correspondiente actividad inspectora, lo que finalmente ha determinado una mayor cuota a ingresar en relación con la base imponible computada en la liquidación provisional a cuenta.

Así lo recoge expresamente la resolución sancionadora en el fundamento jurídico octavo, apartado cuarto, que, en relación con la culpabilidad, señala que:

“(…) a juicio de esta administración el sujeto pasivo no ha puesto la diligencia media, es decir, aquella que debe poner de ordinario cualquier sujeto tributario para un cumplimiento adecuado de sus obligaciones tributarias lo que nos lleva a una conducta sancionable. En apoyo de esta tesis:

- *No es la primera obra que el sujeto pasivo realiza en este municipio. Ya con anterioridad solicitó con nº expte 699/2001, licencia de actividad con proyecto para la construcción y puesta en marcha de seis pistas de lavado.*
- *En cuanto a la afirmación del sujeto pasivo : “ La entidad compareciente no ha ocultado su conducta ni ha existido voluntad de defraudar por cuanto ya había comunicado mediante autoliquidación el devengo de la obligación tributaria”*

En relación a la citada autoliquidación, sorprende a esta parte que el sujeto pasivo declaró como base imponible de la misma un importe de 20.134,00€, y sin embargo presentó en el proyecto visado para la obtención de la preceptiva autorización un presupuesto total de obra de 62.955,47 €.

En el citado presupuesto sólo la instalación mecánica son 26.615,95 € y por tanto supera a lo declarado por el sujeto pasivo. Pero además hay capítulos como: actuaciones previas, cimentaciones, red de saneamiento y desagües, cimentaciones y soleras, instalación eléctrica, partidas sobre las que no existe controversia en cuanto a su inclusión en la base imponible del impuesto, es más sobre las que el

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

sujeto pasivo prestó su conformidad en el Acta de inspección 14/2015-1 a su inclusión de todas ellas en el coste final de obra.

Pero, además, no sólo hay diferencias entre lo declarado inicialmente y el presupuesto visado, sino que de las facturas abonadas se evidenciaba claramente que el coste real y efectivo de la obra se había desviado no sólo de lo declarado en la liquidación provisional sino también del presupuesto inicial.

Por último, para este servicio esta conducta del sujeto pasivo, no puede entenderse amparada en una interpretación razonable de la norma (...). La obligación de presentar declaración del coste real y efectivo en el impuesto sobre construcciones viene impuesta por el 10 de la Ordenanza reguladora del impuesto establece que: a) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del impuesto, o, en su caso, en la Junta Municipal de Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquéllas...,

No es de aplicación la interpretación razonable de la norma ya que no hay interpretaciones divergentes de la normativa vulnerada que justifiquen, ni siquiera en grado mínimo, el incumplimiento de dicha normativa.

En conclusión, no puede estimarse en el presente expediente ninguna de las eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 179.2 de la Ley 58/2003, en especial de que se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por la aplicación de una interpretación razonable de la norma, a que no existe ninguna imprecisión en las normas reguladoras del Impuesto, las cuales resulten claras, concisas e interpretables en un solo sentido”.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal comparte el criterio de la Inspección Tributaria Municipal, por lo que considera acreditado que el reclamante incumplió la obligación tributaria de declarar el coste real y efectivo de la obra en el plazo de tres meses desde la finalización de las obras, y que, en los términos recogidos en la resolución sancionadora, también se ha probado el elemento subjetivo del tipo de infractor.

En este punto, debe señalarse que recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 28 de enero de 2016 (Recurso de apelación: 243/2015) en un supuesto similar al presente e interpretando el art. 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Móstoles ha concluido que:

“SEGUNDO.- La Sala debe corroborar la fundamentación del recurrente. La gestión tributaria del ICIO se estructura en el art. 103 TRLHL en una liquidación provisional, que, por regla general, es practicada cuando se concede la licencia y toma como base imponible el coste de la obra que resulta del presupuesto, y, después, en una liquidación definitiva, que tiene lugar cuando finaliza la obra y gira sobre su coste real y efectivo. El número 4 de dicho artículo autoriza a los Ayuntamientos para exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Móstoles reguladora del ICIO, vigente en el ejercicio de 2009 en que se produjo el devengo del impuesto, preveía una liquidación inicial (art. 9), exigible mediante autoliquidación, y una liquidación final (art. 10). Esta habría de practicarse «mediante la oportuna comprobación administrativa» y «a la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas», documentación que debía presentar en la Oficina Gestora del impuesto el sujeto pasivo en determinado plazo tras la finalización de la obra.

Así pues, al contrario de lo que afirma la Juez de instancia, el ICIO no es exigido mediante el sistema de autoliquidación, sino a través de uno mixto: autoliquidación respecto de la liquidación inicial o provisional y declaración para la liquidación definitiva.

Puesto que la acción imputada consistió en no haber realizado la contribuyente la declaración destinada a la liquidación definitiva del tributo, entonces fue correctamente tipificada con arreglo al art. 192 LGT, reguladora de la «Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones». El número 1 de este precepto dispone: «Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de esta ley».

TERCERO.- Ante esta constatación también decae la apreciación de la Juzgadora sobre la culpabilidad de la sociedad apelada.

Exista o no una discrepancia entre el Ayuntamiento y la contribuyente acerca de las partidas que integran la base imponible del impuesto, el hecho sancionado versó sobre una omisión pura: el incumplimiento de la obligación de declaración tras concluir la obra.

En principio, si consideramos que fue practicada correctamente la autoliquidación que imponía la Ordenanza, tal como consta en el expediente administrativo, debemos suponer que la entidad sancionada conocía las obligaciones que le impone la normativa del ICIO. La falta de toda actividad destinada a la liquidación final solo puede interpretarse como demostrativa de una negligencia, suficiente para exigir la responsabilidad sancionadora.

Los razonamientos que recoge el acto sancionador se acomodan a dicho criterio y configuran una motivación suficiente sobre la concurrencia del elemento subjetivo de la culpabilidad:

<Asimismo, se ha constatado la falta de la diligencia exigible al sujeto en relación con las obligaciones tributarias citadas, dado que el sujeto pasivo ha de conocer el deber de presentar declaración del coste real y efectivo en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la terminación de las obras, según dicta el arto 10.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras vigente en el ejercicio 2010, sin que la falta de presentación de declaración pueda ampararse en ninguna de las causas eximentes de responsabilidad previstas en el arto 179.2 de la ley general tributaria.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por tanto, queda acreditado que el sujeto pasivo ha realizado, al menos, una conducta poco diligente en el cumplimiento de sus deberes tributarios para con la Administración Tributaria Municipal. Además, este hecho ha impedido, salvo por las actuaciones derivadas de la Inspección de los Tributos Municipales, conocer el coste real y efectivo de la obra.

Concurre, pues, la culpabilidad que, como mínimo, a título de simple negligencia, impone el arto 183.1 Ley 58/2003 de 17 diciembre, General Tributaria para la exigencia de responsabilidad por infracción: la entidad infractora no puso la diligencia necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones y no se aprecia ningún supuesto excluyente de responsabilidad>”

CUARTO.- Después de pronunciarnos sobre la incorrección de los fundamentos de primera instancia, debemos resolver sobre la impugnación que VALDERAUTO sostuvo en primera instancia. Esta se dirigió contra la sanción, auténtico objeto del proceso y único acto recurrido conforme al escrito de interposición, y se apoyó en diversas sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Según interpretación de la demandante, para estas sentencias la sanción tributaria es improcedente cuando la regularización fiscal se efectúa con arreglo a la contabilidad de la sancionada, pues esta circunstancia demuestra que no se ocultaron ni alteraron los hechos que han servido de base a la liquidación.

Esta argumentación no guarda relación con el hecho sancionado. La acción infractora consistió, debemos reiterar, en la falta de declaración de los hechos determinantes de la liquidación definitiva del ICIO, no en la ocultación ni en la alteración de dato alguno con transcendencia fiscal. La conducta que merece el reproche del legislador mediante la tipificación de dicha omisión se limita al incumplimiento de la obligación de declarar, no a la aportación de datos falsos o al encubrimiento de los verdaderos.

El recurso contencioso formulado por la sociedad infractora debe, por tanto, desestimarse”.

TASAS:

- 1) Tasa licencia de obras. REA 21/2016.** Al tratarse del mismo procedimiento de autorización previa no procedía aprobar una nueva liquidación provisional sobre la totalidad del presupuesto de ejecución material. Estimación.

“CUARTO: (...) En el supuesto que nos ocupa, como se ha expuesto, el 5 de febrero de 2013, “B”, SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDAS solicitó licencia urbanística (expediente 2104/2013) y autoliquidó la Tasa por Licencia Urbanística sobre una base imponible de 1.399.875,57 euros, resultando una cuota tributaria de 37.516,65 euros, que fue ingresada en la Tesorería Municipal el 22 de enero de 2013. Posteriormente, el 30 de junio de 2015, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación aprobó liquidación provisional número 15316133 por la Tasa por Licencia Urbanística, a nombre de la mercantil “A” SL sobre una base imponible de 1.395.395,57 €, conforme con el informe de la arquitecta municipal de 17 de abril de 2015, resultando una cuota tributaria de 37.396,60 €, en relación con el citado expediente urbanístico 2104/2013.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

De los antecedentes de hecho recogidos en la presente resolución cabe deducir que la Gerencia Municipal de Urbanismo no ha tramitado dos expedientes de licencias de obras distintos, uno primero a nombre de “B” SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDAS, que se inició con su solicitud de licencia de 5 de febrero de 2013 y que debería haber concluido con una resolución de desistimiento conforme a la solicitud de renuncia presentada por la citada entidad el 16 de septiembre de 2013; y un nuevo expediente a nombre de la mercantil “A” que se inicia con su solicitud de 19 de septiembre de 2016. Por el contrario, de la documentación aportada a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal se deduce que la Gerencia Municipal de Urbanismo ha desplegado su actividad administrativa de control en relación con un único procedimiento que se inició con la solicitud de licencia de obras de “B” y que ha culminado con el otorgamiento de la licencia urbanística a la mercantil “A”, previa aceptación del cambio de titularidad del expediente en trámite (Expediente urbanístico número 2104/2013).

En consecuencia, al tratarse del mismo procedimiento de autorización previa no procedía aprobar una nueva liquidación provisional sobre la totalidad del presupuesto de ejecución material a nombre de la mercantil “A”, dado que ya fue objeto de gravamen por quien solicitó la licencia inicialmente la entidad “B” SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDAS.

A la vista de lo anteriormente expuesto, procede anular la liquidación recurrida y devolver por ingresos indebidos el importe de 710,56 €, que se corresponde con la amortización parcial por compensación aprobada por resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 14 de diciembre de 2015.

Todo ello, sin perjuicio, de que conforme a lo dispuesto en el art. 9 letra b) de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística, una vez finalizada la obra, el obligado tributario cumpla con la obligación formal prevista en el citado precepto que establece que los sujetos pasivos están obligados a la presentación dentro del plazo de 3 meses desde la terminación de las obras la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración; y la Administración municipal practique, en su caso, la correspondiente liquidación definitiva, liquidando a cuenta la autoliquidación ingresada”.

- 2) Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de empresas explotadoras de servicios de suministros que resultan de interés general. Servicios de telefonía fija. REA 163/2016.** el alcance de la resolución del TJUE viene limitado a la telefonía móvil, sin que pueda predicarse de igual modo para los servicios de comunicaciones fijas. Desestimación.

“QUINTO: En segundo lugar, alega que las conclusiones alcanzadas en el ámbito de la telefonía móvil por la STJUE de 12 de julio de 2012, en el sentido de que sólo se pueden establecer gravámenes a las compañías de telecomunicaciones titulares de las instalaciones, resultan plenamente aplicables a la telefonía fija.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Las liquidaciones controvertidas encuentran su cobertura legal en el art. 20 del TRLRHL que establece que:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”.

La reclamante es sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el art. 23.1 a) del TRLRHL que señala que:

“1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley”.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.1 c) del TRLRHL se ha establecido la cuota tributaria, precepto que recoge un sistema especial de cuantificación de carácter automático e imperativo:

“1. El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo c), tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.ª ó 2.ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo c). Las tasas reguladas en este párrafo c) son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo c) deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

En términos similares se expresa la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros recogiendo en el art. 3.1 que *“Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. 2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. Y, en relación con la cuota tributaria por aquellos “servicios distintos de la telefonía móvil”, dispone el art. 4.1 de la citada Ordenanza Fiscal que “Cuando el sujeto pasivo sea titularidad de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de la Ordenanza. 2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma, siempre y cuando quede acreditado el pago de dichos importes”.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

La aplicación de los citados preceptos a las empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones ha sido avalada por el Tribunal Supremo, véase en este sentido, la STS de 16 de julio de 2007, que estimando el recurso de casación en interés de la Ley núm. 26/2006, interpuesto por el Ayuntamiento de Reus, contra sentencia, de fecha 9 de febrero de 2006, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Tarragona, declaró como doctrina legal que:

«la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas suministradoras de servicios de telecomunicaciones es la establecida en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con las empresas explotadoras de servicios de suministros, con la salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil».

La recurrente trata de hacer extensible el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 12 de julio de 2012, dictada en el ámbito de la telefonía móvil al resto de servicios de telecomunicaciones, telefonía fija, internet..., dado que entiende que únicamente se pueden establecer gravámenes a las compañías de telecomunicaciones que sean titulares de las instalaciones.

Como es sabido, el TJUE, en su Sentencia de 12 de julio de 2012 ha interpretado el art. 13 de la Directiva Autorización en el siguiente sentido (el subrayado es nuestro):

“1) El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil.”

En congruencia con dicho Fallo, el Tribunal Supremo ha resuelto, en Sentencia de 10 de octubre de 2012, que:

“...la sentencia de TJUE de 12 de julio de 2012 que obligará a los tribunales españoles a corregir su doctrina e incluso al legislador a modificar el TRLHL para excluir expresamente a los operadores de telefonía móvil no sólo del régimen especial de cuantificación de la tasa, sino también de la obligación de pagar la tasa cuestionada cuando, no siendo titulares de redes, lo sean de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas...”

Ahora bien, en la misma sentencia razona el Tribunal Supremo (el subrayado es nuestro):

“En aplicación de esta doctrina habrá que entender que sólo los operadores de telefonía móvil quedarán liberados del pago de la tasa municipal cuestionada; no así, el resto de operadores de servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, televisión, servicios de datos...). El alcance de la sentencia de 12 de julio de 2012 del TJUE se limita

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

a la telefonía móvil, pues sólo sobre la misma versaba la cuestión prejudicial planteada por este Tribunal Supremo y sólo a este tipo de telefonía se refiere la sentencia”.

En consecuencia, el alcance de la resolución del Tribunal de Luxemburgo viene limitado por el alto Tribunal a la telefonía móvil, sin que pueda predicarse de igual modo para los servicios de comunicaciones fijas.

Véase en este sentido, la STSJ de Madrid de 28 de mayo de 2015 (Cuestión de ilegalidad 989/2014) que recoge:

La cuestión de legalidad planteada por el Juzgado debe desestimarse por las siguientes razones: 1. En primer lugar, porque el precepto de la Ordenanza que cuestiona el Juzgado, art. 3.2.b), no fue objeto de debate en la primera instancia, en la que únicamente se debatió con relación al art. 5 de la Ordenanza, relativo a la base imponible y liquidable de la tasa, discutiendo, en concreto, la mercantil recurrente ante el Juzgado, por un lado, que dicho precepto no permitiera deducciones ni reducciones en la base imponible que coincidía con la liquidable (en concreto, las deducciones sobre los ingresos brutos previstas en el art. 24.1.c, de la Ley de Haciendas Locales (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851)) y, por otro, que la determinación de la base imponible no respondía al método de estimación objetiva. 2. Y en segundo lugar, porque toda la jurisprudencia comunitaria y del Tribunal Supremo que sustenta la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado hace referencia a la telefonía móvil y, en cambio, en el proceso seguido ante el Juzgado "a quo" la liquidación girada a la mercantil recurrente se refería a la telefonía fija, habiendo declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de octubre de 2012, que: "... En aplicación de esta doctrina habrá que entender que sólo los operadores de telefonía móvil quedarán liberados del pago de la tasa municipal cuestionada; no así, el resto de operadores de servicios de comunicaciones electrónicas (telefonía fija, televisión, servicios de datos...). El alcance de la sentencia de 12 de julio de 2012, del TJUE se limita a la telefonía móvil, pues sólo sobre la misma versaba la cuestión prejudicial planteada por este Tribunal Supremo y sólo a este tipo de telefonía se refiere la sentencia. " Razones por las cuales procede la desestimación de la cuestión de legalidad planteada por el Juzgado "a quo".

Y, asimismo, el reciente Auto del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2017 que señala que: *“la interpretación realizada por el TJUE de las directivas sectoriales en materia de telecomunicaciones y la aplicación que el Tribunal Supremo ha hecho de las mismas ha venido referida a los servicios de telefonía móvil en cuanto servicios de comunicación electrónica. De la jurisprudencia del TJUE no se obtiene, fuera de toda duda, que las limitaciones y condicionamientos que se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva autorización se aplican también a los servicios de telefonía fija y de internet. Por lo que acuerda que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia “Determinar si las limitaciones que para la potestad tributaria de los Estados miembros se derivan de los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de telecomunicaciones (Directiva autorización), según han sido interpretados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en orden a la imposición de tasas y cánones a las compañías que actúan en el sector de las telecomunicaciones móviles, se extienden también a las que lo hacen en los de la telefonía fija y de los servicios de internet”.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

SEXTO: Añade el reclamante que la tasa únicamente podrá ser exigida a los titulares de redes cuando ella sea necesario para garantizar el uso óptimo de los recursos, necesidad que deberá estar justificada por el Ayuntamiento que pretenda exigir el tributo, sin que dicha justificación haya sido cumplida por el Ayuntamiento.

En relación con esta cuestión, la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 2 de octubre de 2017, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el obligado tributario contra la liquidación de la Tasa correspondiente al 1º Trimestre del año 2016, y cuyo razonamiento resulta trasladable al resto de liquidaciones trimestrales recurridas, dado que se corresponden con liquidaciones trimestrales devengadas con posterioridad al citado 1º Trimestre del año 2016, recoge lo siguiente:

“Además, debe señalarse que consta suficientemente acreditado que la reclamante ocupa el dominio público a través del tendido de fibra óptica que instala en el término municipal de Móstoles, y ello en base a lo siguiente:

Primero.- Entre otros expedientes constan en la Concejalía de Urbanismo y Vivienda del Ayuntamiento de Móstoles:

- 1. Expte 2.1690-00, del año 2000 en la que la mercantil JAZZTEL, solicitó y obtuvo licencia para la construcción de infraestructuras subterránea para redes de telecomunicaciones, realizando la canalización de 3.474 m en el dominio público (acera y calzada) en el polígono Regordoño - calles Juan de la Cierva, Eduardo Torroja, Regordoño y Torres Quevedo en el término municipal de Móstoles.*
- 2. Expte 3108-05, del año 2005 en la que la mercantil JAZZTEL, solicitó licencia para la canalización para alojamiento de fibra óptica en el Camino de Humanes nº 41, realizando la canalización de 1.185 m en el dominio público (acera y calzada).*
- 3. Consta la concesión a favor de FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A. (actual ORANGE ESPAÑA) expedientes de licencias urbanísticas (véase los expedientes 3831/2011, 3872/2011, 3873/2011, 3940/2011 y 3248/2013) para la apertura de cala en la vía pública para instalar fibra óptica o reparar infraestructuras de telecomunicaciones. En los citados expedientes se acompaña “proyecto de construcción infraestructuras de telecomunicaciones” justificando las obras del siguiente modo:*

“En virtud al contrato administrativo de concesión para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, firmado el 21 de julio de 1988, ante el Ministerio de Fomento, FRANCE TELECOM ESPAÑA, SA puede utilizar el dominio público para el establecimiento de infraestructuras, tal como se detalla en la cláusula primera del mismo:

<El concesionario tiene derecho a establecer la red e infraestructura necesaria para la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, así como la red digital de servicios integrados, en los términos previstos en el art. 17 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, pudiendo efectuarse las oportunas interconexiones para establecer comunicación con los abonados de otros operadores.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Asimismo, el concesionario tiene derecho a la ocupación del dominio público necesario para la prestación de los servicios y el establecimiento de infraestructuras, así como al establecimiento de servidumbres y limitaciones, y a ostentar la condición de beneficiario en los procedimientos expropiatorios, en los términos previstos en el art. 17 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1912/1997". Puesto que el tramo de obra civil solicitado en el presente informe servirá para el establecimiento de parte de las infraestructuras necesarias en Móstoles (Madrid), este tramo constituye un elemento indispensable para la prestación del servicio".

Y, así, por ejemplo, en el expediente 3248/2013 al describir el objeto de la obra a realizar la reclamante alude expresamente a la red de su titularidad en el municipio de Móstoles al señalar textualmente: "El objeto de la presente memoria es realizar una descripción de la salida la obra civil necesaria para unir la canalización de la red MARCO con la de la red de ORANGE, en base a lo contenido en ORDENANZA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, con el fin de obtener la correspondiente licencia de obra menor".

Segundo.- Con fecha 4 de Febrero de 2014, se suscribió Convenio entre el Ayuntamiento de Móstoles y JAZZTEL, en virtud del cual se establece en su estipulación PRIMERA "Que el Ayuntamiento en su condición de gestor del dominio público, otorga a JAZZTEL autorización general para la instalación de fibra óptica que permita la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, de conformidad con la autorización otorgada a JAZZTEL". Por otra parte, la estipulación TERCERA recoge que "JAZZTEL deberá abonar anualmente al Ayuntamiento en concepto de Tasa el 1,5% de los ingresos netos procedentes de la facturación por la explotación de los servicios que preste en el término municipal con motivo del otorgamiento de la presente autorización, sin perjuicio de la adaptación de esta cláusula a la normativa vigente en cada momento. Esta tasa se abonará en los términos establecidos en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales".

En aplicación de este Convenio constan en la GMU del Ayuntamiento de Móstoles entre otros los siguientes expedientes de licencia urbanísticas para canalización de telecomunicaciones solicitadas por JAZZTEL: Exptes. 370/2014, 394/2014, 395/2014, 396/2014, 397/2014, 398/2014, 399/2014, 3105/2014, 3106,2014, 3145/2014, 32146/2014, 3147/2014, 3195/2014, 3208/2014, 3230/2014, 3231/2014, 3237/2014, 3265/2014, 3268/2014, 3386/2014, 3401/2014, 3460/2014, 3461/2014, 3141/2015, 3288/2015 y 3349/2015.

Tercero.- Con fecha 26 de Febrero de 2016 se publica en el BORM nº 39, acuerdo nº 89036 de fusión por absorción entre ORANGE ESPAÑA S.A., (sociedad absorbente) y JAZZ TELECOM S.A., (sociedad absorbida).

En consecuencia, cabe deducir que el alcance de la resolución del Tribunal de Luxemburgo viene limitado por el alto Tribunal a la telefonía móvil, y a mayor abundamiento no resulta aplicable la jurisprudencia alegada por el reclamante, que se refiere a los operadores que sin ser propietarios de los recursos instalados los

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

utilizan para prestar los servicios de telefonía móvil, dado que como se ha expuesto la reclamante ocupa el dominio público a través del tendido de fibra óptica que instala en el término municipal de Móstoles, por lo que procede desestimar estas alegaciones”.

En consecuencia, contrariamente a lo que señala el obligado tributario, la Administración Tributaria Municipal sí ha justificado que el reclamante, bien directamente o a través de la sociedad JAZZ TELECOMSA (sociedad absorbida por ORGANGE ESPAÑA SA) es titular de recursos y redes de comunicación electrónica que ocupan el dominio público local en el municipio de Móstoles, con anterioridad al devengo de las liquidaciones controvertidas.

3) Tasa Alcantarillado. REA 99/2016. Alegación de la extinción de la deuda apremiada por compensación y de falta de notificación de la liquidación. Estimación parcial.

“SEXTO: Alegación de la extinción de las deudas apremiadas por compensación.

El reclamante junto a la extinción de las deudas apremiadas por ingreso parcial, alega la compensación de las mismas. Señala que de acuerdo con lo establecido en el Convenio de gestión integral de la distribución firmado entre el Ayuntamiento de Móstoles y el Canal de Isabel II de fecha 16 de enero de 1989, en particular en el art. 19, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 71 y siguientes de la LGT y 55 y siguientes del RD 939/2005, de 29 de julio, el Ayuntamiento de Móstoles debió haber comprobado las compensaciones e ingresos efectuados mediante transferencias bancarias, antes de expedir las dieciocho providencias de apremio. Añade que una vez realizado el servicio de cobro de la Tasa de alcantarillado, compensó la deuda por consumo de agua que el Ayuntamiento tenía pendiente, y por la prestación de dichos servicios repercutió al Ayuntamiento una cuota del 2,5%, en concepto de gastos de gestión de los cobros efectuados, de conformidad con lo establecido en el art. 11 del Decreto 137/85, de 20 de diciembre. Dispone el citado precepto en su apartado primero que *“las cantidades obtenidas por la entidad recaudadora quedan afectadas a los destinos previstos, debiendo ser objeto de contabilidad separada y liquidadas a favor de las correspondientes entidades preceptoras, previa compensación de las cuentas deudoras y acreedoras, con la periodicidad que acuerden las partes o trimestralmente, en su defecto. La entidad recaudadora se resarcirá de los gastos de recaudación, conviniendo con las entidades gestoras y perceptoras la cantidad fija o proporcional que cada una de ellas deba sufragar. En caso de discrepancia resolverá el Consejero de Obras Públicas y Transportes”.*

También alega el art. 19 del Convenio de Gestión Integral de la Distribución suscrito el 16 de enero de 1989, que disponía en relación con el abono de los débitos mutuos Ayuntamiento de Móstoles y el Canal de Isabel II que *“una vez transcurrido el plazo de comprobación de las liquidaciones trimestrales, que queda fijado en un mes desde su recepción, las mismas se darán por firmes y se cargarán o abonarán en las respectivas cuentas, según corresponda. El saldo resultante al 31 de diciembre, una vez compensados los débitos mutuos, se liquidará mediante el pago correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la mencionada fecha”* y, por último, la estipulación vigésimo novena del

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Convenio de Gestión integral del servicio de distribución suscrito entre el Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de Móstoles, de fecha 7 de mayo de 2010, vigente actualmente, que señala: *“Vigésimo novena. Regularización de la recaudación por el Canal de la Tasa de alcantarillado del convenio anterior. Con la finalidad de regularizar algunas de las relaciones no previstas en el convenio vigente, las dos partes acuerdan que el Canal facture al Ayuntamiento el 2,50 por 100 en concepto de gastos de gestión por la recaudación de las cuotas tributarias correspondientes a la Tasa de Alcantarillado de titularidad municipal durante el periodo de vigencia anterior, por lo que el Ayuntamiento reconoce como válidas las facturaciones ya efectuadas por el Canal por el citado importe del 2,5 por 100 y por ese concepto de gestión”*.

(...)

La compensación como forma de extinción de la deuda tributaria se regula en los arts. 71 y siguientes de la Ley General Tributaria, que tienen su desarrollo reglamentario en los arts. 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, y en el art. 33 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Móstoles. De la citada normativa se deduce que para que la compensación como forma de extinción de las deudas tributaria sea posible es necesario que los créditos existentes a favor del obligado tributario se encuentren reconocidos por resolución administrativa, requisito que no ha sido acreditado en el presente caso, ni en relación con las facturas derivadas de la gestión del cobro del 2,5%, ni con las facturas de consumo de agua señaladas anteriormente.

A mayor abundamiento debemos subrayar que la procedencia o improcedencia de dichas facturas constituye una cuestión ajena a la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, que no tiene competencia para rechazar o reconocer dichas obligaciones, conforme establece el art. 137 de la Ley de Bases de Régimen Local y el art. 2 letra a) del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles.

En consecuencia, procede en este punto desestimar la alegación del reclamante.

SÉPTIMO: *Alegación de falta de notificación de la liquidación.*

El reclamante también alega falta de notificación de las liquidaciones. Señala que para que los apremios administrativos iniciados por el Ayuntamiento de Móstoles fueran procedentes sería necesario que las liquidaciones tributarias que pretende ejecutar mediante las providencias de apremio recurridas, hubieran sido correctamente notificadas al Canal de Isabel II. Añade que a la vista de las cinco actas de compensación de deudas del Ayuntamiento de Móstoles se comprueba que en las mismas no se indica ni el plazo de ingreso en período voluntario, ni los medios de impugnación que pudieran ser ejercidos, órgano y plazo para su interposición, incumpliendo el Ayuntamiento de Móstoles el art. 102.1 de la LGT, y concluye señalando que es el criterio que sostuvo el Tribunal Económico-Administrativo Municipal en reclamaciones económico-administrativas anteriores, y que fueron resueltas el 31 de marzo de 2010.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En los procedimientos económico-administrativos a los que hace referencia el reclamante con números de referencia 108/2009, 109/2009, 110/2009, 111/2009, 112/2009 y 120/2009, que se corresponden con las reclamaciones económico-administrativas contra providencias de apremio derivadas de liquidaciones por la Tasa de Alcantarillado de bimestres anteriores a los que son objeto en la presente reclamación económico-administrativa, este Tribunal Económico-Administrativo acordó la estimación parcial de las reclamaciones anulando las providencias de apremio derivadas de la Tasa de Alcantarillado, retrotrayendo el procedimiento para que se emitieran nuevas liquidaciones que concedieran al recurrente un plazo de pago en período voluntario, y expresaran los medios de impugnación que pudieran ser ejercidos”.

En el presente caso este Tribunal Económico-Administrativo Municipal también entiende que procede retrotraer el procedimiento recaudatorio de las deudas apremiadas a período voluntario de pago. Si bien en el supuesto que nos ocupa se aclara que la referencia a que se emitan nuevas liquidaciones que concedan un plazo de pago en período voluntario y expresen los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, debe entenderse referida a que se notifique una resolución de compensación que conceda al recurrente un plazo de pago en período voluntario de la deuda que ha sido objeto de apremio, con expresión de los medios de impugnación, y ello por el siguiente razonamiento.

En relación con los sujetos pasivos de la Tasa de Alcantarillado dispone el art. 4 de la Ordenanza reguladora de la citada Tasa que *“1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio. 2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa”*. Por lo que se refiere a los plazos y forma de declaración e ingreso de la Tasa de Alcantarillado, el art. 10.2 de la mencionada Ordenanza Fiscal señala que *“la cuota tributaria correspondiente al servicio de alcantarillado, se liquidará en el mismo documento en que se factura por la compañía suministradora el consumo de agua, y se exigirá a los mismos sujetos pasivos y por los mismos procedimientos de cobro que las contempladas para el suministro de agua por el Canal de Isabel II, a través del recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento y saneamiento. Y, por último, el art. 11 de la mencionada Ordenanza dispone que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del mismo, la tasa se exigirá mediante liquidaciones bimestrales a través del recibo único a que dicho precepto se refiere”*. De la aplicación concordada de los citados preceptos se deriva que las liquidaciones de la Tasa de Alcantarillado se notificaron a los sujetos pasivos propietarios de las viviendas o locales por medio del recibo único en el que el Canal de Isabel II factura el consumo de agua. En consecuencia, las liquidaciones de la Tasa de Alcantarillado fueron válidamente notificadas a los obligados tributarios.

Por ello, la cuestión controvertida no deriva de la falta de notificación de las liquidaciones de la Tasa de Alcantarillado a los sujetos pasivos, en cuanto actos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

liquidatorios, sino de la válida notificación al Canal de Isabel II de la compensación efectuada, en cuanto acto recaudatorio, y que responde a su condición de “gestor del cobro de la Tasa de Alcantarillado”, pues las actas de compensación emitidas por la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación proponen practicar la compensación entre las deudas de las dos entidades, es decir, las liquidaciones de Tasa de Alcantarillado aprobadas por el Ayuntamiento de Móstoles y las facturas reconocidas por el Ayuntamiento de Móstoles a favor del Canal de Isabel II, y recogen como diferencias pendientes de ingreso las facturas no reconocidas del 2,5% (más el 16%) por gestión de cobro de la Tasa de Alcantarillado, al considerar que el convenio aplicable no determinaba la cantidad o porcentaje a cobrar por dicho concepto, y también de determinadas facturas no reconocidas por consumo de agua del Ayuntamiento de Móstoles.

Las actas de compensación de 2 de abril de 2009, 31 de marzo y 14 de abril de 2010, que proponían practicar compensación entre las deudas del Canal de Isabel II y del Ayuntamiento de Móstoles no recogían un plazo de ingreso en período voluntario ni los medios de impugnación que pudieran ser ejercidos, por lo que este Tribunal entiende que procede retrotraer el procedimiento recaudatorio de las deudas apremiadas a período voluntario de pago, a fin de que la Administración Municipal notifique las oportunas resoluciones de compensación, y establezca un plazo de pago en período voluntario, con expresión de los medios de impugnación”.

OTROS:

1) Devengo liquidación de intereses de demora. REA 14/2016. Desestimación.

“SEXTO: Por último, se opone a la liquidación de intereses de demora, argumentando que en aplicación del art. 26.4 de la Ley General Tributaria no cabe exigir intereses de demora desde el momento en que la Administración Tributaria incumple los plazos para resolver.

Dispone el art. 26 de la Ley General Tributaria que:

“1. El interés de demora es una prestación accesorio que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria. La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado. 2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos: (...) b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de esta ley relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo. (...).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. 4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en esta ley para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido. Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago (...).

Como hemos expuesto en la fundamentación jurídica cuarta de la presente resolución, el CONSORCIO URBANÍSTICO MÓSTOLES TECNOLÓGICO, como sujeto pasivo, incumplió la obligación de autoliquidar el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana derivada de la transmisión formalizada a través de la escritura de compraventa de 11 de octubre de 2011, en el plazo de 30 días hábiles a contar desde el citado devengo. Por lo que conforme recoge la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 29 de septiembre de 2015, el inicio del cómputo de intereses fue el 24 de noviembre de 2011, es decir, transcurrido el período para presentar la autoliquidación en período voluntario de pago conforme prevé el art. 26.2 b) de la Ley General Tributaria.

En este punto debe señalarse que al gestionarse el tributo en régimen de autoliquidación el "*dies a quo*" es el día siguiente al vencimiento del plazo reglamentario de presentación de las declaraciones y, esto es así, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia (véase, por todas la STS de 21 de septiembre de 2016, número de recurso 2826/2015) porque en estos casos las obligaciones tributarias son obligaciones *ex lege* que nacen por la realización del hecho imponible, al cual conecta la ley el nacimiento de la obligación tributaria, y además imponen al contribuyente la obligación legal de liquidar, es decir de determinar la obligación tributaria, en el plazo establecido, por lo cual ésta es "*ex lege*", al término de la misma, liquida, vencida y exigible.

En el supuesto que nos ocupa, no resulta aplicable el art.26.4 de la Ley General Tributaria, dado que la Administración Tributaria no ha incumplido el plazo para resolver. El procedimiento de comprobación limitada se inició con su notificación el 12 de agosto de 2015 y concluyó con la notificación el 13 de octubre de 2015 de la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 29 de septiembre de 2015, por la que se aprobó la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con una deuda tributaria total de 47.739,88 euros, es decir, el procedimiento de comprobación limitada no excedió el plazo de seis meses, que con carácter general recoge la vigente Ley General Tributaria de duración de los procedimientos tributarios".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2) Devengo liquidación de intereses. REA 26/2017. Doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la STS de 9 de diciembre de 2013. Estimación.

“TERCERO: Por lo que se refiere al único motivo de oposición procede analizar si los intereses de demora cuantificados en las liquidaciones de IBI de los años 2004 a 2008 son ajustados a Derecho.

La vigente Ley General Tributaria regula el interés de demora en el art. 26. Como ha señalado la jurisprudencia, el citado precepto, después de conceptuar la institución y de establecer las pautas generales para su aplicación (apartado 1), describe, a título enunciativo, determinados supuestos en los que los intereses resultan exigibles (apartado 2), para a continuación precisar el importe sobre el que deberán calcularse y el tiempo durante el que hayan de serlo (apartado 3). Estas pautas generales son después matizadas en cuanto al tiempo en caso de incumplimiento de plazos imputable a la Administración (apartado 4) y respecto del *quantum* para supuestos en los que resoluciones administrativas o judiciales anulen liquidaciones tributarias, supuestos respecto de los que también se contemplan reglas específicas sobre el tiempo durante el que los intereses han de liquidarse (apartado 5). Finalmente, señala la norma reglas sobre el tipo del interés (apartado 6).

En particular, el apartado cinco del citado art. 26 de la Ley General Tributaria dispone que *“en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución”*.

En relación con el citado precepto es doctrina del Tribunal Supremo, véase, por todas, la sentencia de 9 de diciembre de 2013 que:

“Una liquidación tributaria puede ser anulada por razones de (a) forma o de (b) fondo y, en este segundo caso, (i) total o (ii) parcialmente.

(a) La anulación por motivos formales afecta a la liquidación en su conjunto y la expulsa en cuanto tal del universo jurídico, para que, en su caso, si procede, se dicte otra nueva cumpliendo las garantías ignoradas al aprobarse la primera o reparando la falla procedimental que causó su anulación. En estas situaciones, en puridad no existió hasta la aprobación de la nueva liquidación una deuda del obligado tributario frente a la Hacienda legítimamente liquidada, al no poderse entender efectuado conforme a derecho el procedimiento de cuantificación por la Administración de la obligación tributaria de aquél. (...)

En dichos supuestos no cabe hablar de demora imputable al obligado tributario, salvo la que, en su caso, medie por el transcurso del tiempo entre la

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

autoliquidación y la liquidación practicada por la Administración en el ejercicio de sus facultades de comprobación e inspección, después anulada por causas formales.

(b.1) Si la anulación tiene lugar por razones de fondo, pero es total, el criterio debe ser el mismo, pues tampoco hay en tal caso una deuda legítimamente liquidada. En dichos supuestos podrá fijarse la deuda de nuevo, si es que la potestad para hacerlo no ha prescrito, pero deberá serlo por conceptos distintos de los sustantivamente anulados, sin que, por ello, quepa hablar de un pago fuera de plazo en el sentido del artículo 26.1 de la Ley, pues por el concepto debido no existía deuda liquidada alguna y, por ello, mora del deudor.

(b.2) Distinto es el escenario si la anulación por razones sustantivas es parcial, porque en tales tesisuras sí que existe una deuda del contribuyente legítimamente liquidada desde la decisión inicial, en la parte no anulada, a la que lógicamente se contrae la exigencia de intereses de demora. A este supuesto es, por tanto, al que se refiere el artículo 26.5 de la vigente Ley General Tributaria cuando dice que, en tales casos y siendo necesaria una nueva liquidación, los intereses se exigirán sobre el nuevo importe, desde el día que resulte conforme a las reglas previstas en el apartado 2 y hasta que sea dictada la nueva, sin que este día ad quem pueda situarse más allá del plazo de que dispone la Administración para ejecutar la resolución anulatoria parcial por razones sustantivas. Claro está que, para no hacer de peor condición al contribuyente que se ve obligado a litigar en la vía administrativa y, en su caso, en la jurisdiccional para obtener la razón que a aquel que simplemente recibe tardíamente una liquidación que no necesita discutir, se ha de aplicar también en este caso las previsiones del apartado 4 del artículo 26. En el cálculo de los intereses, realizados con arreglo al apartado 5, no se tendrán en cuenta los retrasos imputables a la Administración Tributaria en los términos previstos en ese apartado 4”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo concluye que, en los dos primeros casos, esto es, en el caso de la anulación de la liquidación por razones de forma o por razones de fondo, siempre que la anulación sea total, no cabe hablar de demora imputable al obligado tributario, y, por tanto, no cabrá exigir intereses de demora al contribuyente más allá de la fecha en que fue dictada la primera liquidación anulada. Sin embargo, en el tercer caso relativo a aquellos supuestos en los que la liquidación se anula parcialmente por razones sustantivas, esto es, cuando revisada la inicial liquidación, los tribunales económico-administrativos o judiciales determinan que parte de la regularización efectuada por la Administración es correcta y, por tanto, subsiste una parte de la deuda (la correspondiente a las cuestiones no estimadas), el Alto Tribunal señala que es a este supuesto al que se refiere el artículo 26.5 de la LGT de 2003, debiendo por lo tanto exigirse intereses de demora sobre el nuevo importe determinado por la Administración en ejecución de la resolución o sentencia parcialmente estimatoria. Asimismo, precisa que en el cálculo de los intereses de demora realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la LGT de 2003, no se deben incluir aquellos intereses que deriven de retrasos imputables a la Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.4 de esa misma norma legal.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En el presente caso y con base a dicha doctrina jurisprudencial no procede la liquidación de intereses de demora, y ello por el siguiente razonamiento:

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid anuló la inscripción catastral separada de la plaza de garaje del reclamante, ordenando al órgano gestor catastral que realizará una única inscripción que comprendiera el piso y la plaza de garaje. A resultas de dicha resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, y de su ejecución por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles anuló las liquidaciones aprobadas a nombre del reclamante por las citadas plazas de garaje con referencia catastral XXX, y aprobó nuevas liquidaciones en las que incluyó en una única inscripción catastral XXXX el piso y la plaza de garaje que le es aneja inseparable. En consecuencia, como se ha expuesto, la Dirección General de Gestión Tributaria anuló totalmente las liquidaciones aprobadas a nombre del reclamante por las plazas de garaje, y hasta que aprobó las liquidaciones que incluían el piso y la plaza de garaje no reparó la falla procedimental que causó la anulación de las liquidaciones, la inscripción catastral separada. Por lo que tal y como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta la aprobación de las nuevas liquidaciones con la inscripción catastral conjunta no existió una deuda del obligado tributario legítimamente liquidada, lo que determinó que no se devengaran intereses de demora”.

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS:

- Procedimientos de gestión tributaria:

1) Notificación de liquidaciones. Personas legitimadas para recibir las notificaciones. REA 11/2017. No cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona. Desestimación.

“PRIMERO ÚNICO: (...) En relación con el lugar de práctica de las notificaciones y las personas legitimadas para recibir notificaciones dispone la vigente Ley General Tributaria lo siguiente:

“Art. 110. Lugar de práctica de las notificaciones. 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro. 2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

Artículo 111. Personas legitimadas para recibir las notificaciones. 1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante. 2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma”.

En relación con los citados preceptos es doctrina jurisprudencial reiterada (véase, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2015), que:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 de la LGT, la notificación puede recibirse por el interesado, su representante, por cualquier persona que se encuentre en su domicilio o en el de su representante y que haga constar su identidad. Por tanto, es posible que el receptor de la notificación no sea su destinatario.

En cuanto a los requisitos que deben concurrir para que la notificación se considere válidamente practicada, debe distinguirse en función del sujeto receptor de la misma: el obligado tributario (o su representante) o una tercera persona. En el primer caso, la notificación realizada de forma personal al propio obligado tributario o bien a su representante en su domicilio o en el lugar designado por ellos, es válida siempre que concurren los requisitos señalados en el 59.1 de la LRJPAC (que, con anterioridad, se encontraban establecidos en el artículo 105.3 de la LGT de 1963): deberá constar la recepción del interesado o su representante, la fecha, la identidad (consignando la firma y el número de DNI) y el contenido del acto notificado. En tanto que, en el segundo supuesto, cuando el interesado o sus representantes no estén presentes en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, puede recibir la misma tanto cualquier persona que se encuentre allí como cualquier empleado de la comunidad de vecinos o propietarios. Los requisitos que deben concurrir para que la notificación recibida por una tercera persona sea válida son: que dicha persona se encuentre en el domicilio del interesado en ausencia de éste y que haga constar su identidad (firma y número de DNI). Requisitos a los que hay que añadir el resto de los fijados en el artículo 59.1 de la LRJPAC.

De la regulación contenida en el artículo 111.1 de la LGT se desprende, en primer lugar, que se ha ampliado el círculo de personas facultadas para hacerse cargo de la notificación válidamente en ausencia del interesado de su domicilio, en aras de facilitar a la Administración la práctica de las notificaciones”.

Asimismo, es doctrina jurisprudencial reiterada (véase, por todas la STC 155/1989, de 5 de octubre), que no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona.

En el supuesto que nos ocupa, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera que la notificación de la resolución recurrida el 30 de diciembre de 2016 se ha practicado válidamente, en primer lugar se ha realizado en el domicilio designado por el representante del obligado tributario en la Calle “C” de Madrid y, en segundo lugar, la ha

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

recibido personalmente don "T" con DNI 00000, que ya había recibido con anterioridad, el 12 de agosto de 2016, la notificación de la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 20 de junio de 2016, que determinó que el reclamante presentará en plazo, el 17 de agosto de 2016, el oportuno recurso de reposición.

Por todo ello, la reclamación económico-administrativa presentada el 8 de febrero de 2017 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición notificada el 30 de diciembre de 2016 no cumple el requisito formal de presentación temporánea, por lo que debe declararse la inadmisibilidad de la reclamación, y ello a tenor del art. 239.4 b) LGT, que así lo ordena en aquellos supuestos en que *"la reclamación se haya presentado fuera de plazo"*.

- **Procedimiento de inspección tributaria:**

- 1) Procedimiento inspector. Estimación indirecta. REA 142/2016.** La Inspección Tributaria Municipal aplica el método de estimación indirecta para cuantificar la base imponible al carecer de los datos necesarios por falta de presentación de la declaración del coste real y efectivo de la obra. Desestimación.

"CUARTO: El reclamante alega que no es posible acudir al método de estimación indirecta, al entender que no se da ninguno de los condicionamientos establecidos en los apartados a), b), c) y d) del art. 53 de la vigente Ley General Tributaria. Razona que, si bien no presentó la declaración del coste real y efectivo de la obra en plazo, se presentó posteriormente antes de la fecha del acta de inspección certificado del técnico que elaboró el proyecto, que no ha realizado ni resistencia ni obstrucción alguna, que al no ejercer actividad económica no tiene obligaciones contables y registrales y que tampoco tiene obligación de poseer libros contables y registrales.

Para cuantificar la cuota tributaria de la Tasa por Licencia Urbanística, el art. 5.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la citada Tasa dispone que se tomara como base del tributo, en general, el 2,68 % del coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

El artículo 53 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) dispone lo siguiente:

"1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.*
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.*
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.*
- d) Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.*

2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 158 de esta Ley.

En desarrollo del citado precepto de la Ley General Tributaria, el artículo 193 del RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que se prueba el Reglamento General de los procedimientos de gestión e inspección recoge en el apartado 2 que la apreciación de alguna o algunas de las circunstancias previstas en el artículo 53.1 de la Ley General Tributaria, no determinará por sí sola la aplicación del método de estimación indirecta si, de acuerdo con los datos y antecedentes obtenidos a lo largo del desarrollo de las actuaciones inspectoras, pudiera determinarse la base o la cuota mediante el método de estimación directa u objetiva.

Es doctrina jurisprudencial reiterada que de los preceptos transcritos se infiere la configuración del régimen de estimación indirecta de bases como un régimen subsidiario de los de determinación directa (Artículo 51 LGT) y de estimación objetiva (Artículo 52 LGT), exigiendo su aplicación no solo la concurrencia de los presupuestos que legitiman su utilización, sino que los mismos provoquen la imposibilidad objetiva de determinar la base en el régimen de aplicación preferente o, lo que es lo mismo, que precisamente por la concurrencia de uno o varios de tales presupuestos de hecho (incumplimiento por el sujeto pasivo de sus obligaciones de declarar, contables o de atención a la Inspección), le resulte a la Administración imposible obtener los datos necesarios para liquidar por el régimen de estimación directa o por el de estimación objetiva que fuere procedente.

En definitiva, la estimación indirecta constituye una facultad extraordinaria de la Administración Tributaria, que encuentra su justificación en la imposibilidad de fijar los hechos tributarios relevantes, por no disponer de los medios de prueba que aseguren el necesario grado de certidumbre, y todo ello como consecuencia del incumplimiento por parte del contribuyente de su deber de colaboración con la Administración, lo que evidencia que tiene un carácter subsidiario y excepcional, y este carácter subsidiario del régimen conlleva, primero, la motivación de su utilización en el supuesto concreto, y, segundo, la determinación de la base imponible.

En el caso que nos ocupa, la Inspección ha fundamentado la procedencia de la aplicación del método de estimación indirecta señalando que *“habiendo quedado acreditado que no se disponen de datos ciertos para la determinación de la base imponible de forma directa, toda vez que habiendo requerido al sujeto pasivo contratos de ejecución de obra, certificaciones de obra, facturas recibidas en relación a la obra en regularización y libros diarios del ejercicio 2013 y 2014 (años en que se ejecutaron las obras) no han sido*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

aportados y que tampoco ha sido posible obtener información sobre el coste real de la obra por parte de terceros, como el constructor al no haberlo según sus manifestaciones, al darse las circunstancias del citado artículo 53 de la Ley 58/2003, esta inspección entiende que es de aplicación la estimación indirecta para el cálculo de la base de la tasa”.

Pues bien, en este supuesto, a juicio de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal ha quedado acreditado que resulta ajustado a derecho que la Inspección Tributaria Municipal haya acudido al método de estimación indirecta para calcular el coste real y efectivo de la obra y ello por el siguiente razonamiento:

1º.- El plazo para presentar la declaración del coste real y efectivo finalizó el 4 de febrero de 2015 sin que el reclamante presentara declaración alguna en este sentido, y no puede entenderse subsanado dicha exigencia por la aportación de un informe de fecha 17 de diciembre de 2015, es decir, posterior al inicio de las actuaciones inspectoras del técnico autor del proyecto. En el mencionado informe del aparejador D. H se manifiesta que el 21 de marzo de 2013 visó el proyecto de adecuación del local para culto religioso redactado por él mismo con una estimación de importe de ejecución del proyecto de 61.383,33 euros más un estudio básico de seguridad y salud por importe de 579,33 euros, que posteriormente por denuncia de la policía se redactó un presupuesto de gestión de residuos por importe de 1800 euros. Se recoge que renunció a la dirección de obra porque ésta era realizada por voluntarios, no había plan de seguridad y salud y por no tener centro de trabajo. Sólo cuando se acabó la obra redactó un certificado de legalización que suponía el fin de la obra. Concluye señalando que *“que el precio de las unidades presupuestadas en el proyecto concuerda con los precios que regían en esa época y que las mediciones son totalmente reales, por lo que el precio tanto del proyecto como del estudio de seguridad reflejados anteriormente son reales...”*.

Es evidente que dicho “informe” no puede calificarse de una declaración del coste real y efectivo de la obra realizada, puesto que no contiene valoración alguna que pueda acreditar cuál fue dicho coste real y efectivo, se limita a confirmar que las unidades presupuestadas concuerdan con los precios que regían en esa época, afirmación que resultaría eficaz para cuantificar, en su caso, el depósito previo previsto en el art. 9 letra a) de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística, pero no para determinar la base imponible de la liquidación definitiva que requiere determinar el coste real de la obra efectivamente realizada, y que es la liquidación que es objeto de regularización por la inspección tributaria municipal.

2º.- Presentado el citado informe el 21 de diciembre de 2015, la Inspección Tributaria Municipal notificó al reclamante comunicación para completar las actuaciones inspectoras y al objeto de que el reclamante pudiera aportar justificación documental en relación a los materiales de construcción utilizados, de fontanería, electricidad, etc, así como los honorarios o pago de empresas que ejecutaron la obra se requirió al reclamante: a) los libros diarios relativos a los ejercicios 2013 y 2014, b) facturas, albaranes y presupuestos, etc de los materiales de construcción, de fontanería, eléctricos y carpintería, c) facturas de profesionales y empresas participantes en la ejecución de la obra en relación a los capítulos de la obra referidos a carpintería, fontanería, electricidad y cualquier otro que se haya realizado.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En relación con el citado requerimiento la reclamante presentó escrito el 11 de febrero de 2016 en el que señala que *“el pastor responsable de la Iglesia de Móstoles que llevó a cabo las obras de remodelación desde hace varios meses, se encuentra en las misiones realizando su tarea apostólica en Guinea Ecuatorial. Por lo que es muy difícil acceder a él y que pueda explicar el lugar de archivo, si lo ha hecho, de los documentos requeridos”*.

De lo expuesto se deduce que, pese a la solicitud de forma reiterada al reclamante de la acreditación del coste real y efectivo, éste se limitó a afirmar que la obra fue ejecutada por voluntarios y a aportar un informe que servía para cuantificar la liquidación provisional pero no para determinar la base imponible de la liquidación definitiva que está conformada por el coste real de la obra. Por ello, la Inspección Tributaria Municipal se vio obligada para cuantificar el hecho imponible a solicitar informe al arquitecto técnico municipal de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Móstoles que aplicando el método de determinación de los costes de referencia de la edificación en municipios de la Comunidad de Madrid para las obras en edificios religiosos, y tomando el rango medio de la banda de costes 572 €/m² (entre 476 € - 668 €) cuantificó el coste real y efectivo de la obra en 244.510,18 € (Documento 5 del expediente administrativo) y ello de acuerdo con el art. 53.2 letra c) de la Ley General Tributaria que establece que: *“2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:(...)c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes”*.

- Procedimientos de recaudación.

1) **Recaudación en período voluntario. Sistema Especial de Pagos (SEP) REA 29/2017.** Requisitos previstos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación, e Inspección. Estimación.

“TERCERO: El artículo 101.2 apartado 3º de la Ordenanza Fiscal General de Gestión Recaudación e Inspección dispone que:

“Podrán acogerse al SEP, los sujetos pasivos que, a quince de noviembre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efectos, reúna los siguientes requisitos:

- *Que se encuentren al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado por no existir con el Ayuntamiento de Móstoles deudas de cualquier tipo en período ejecutivo o en el caso de sujetos pasivos contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en periodo voluntario. (...)*

Asimismo, el apartado 4º del citado art. 101.2 de la mencionada Ordenanza Fiscal General establece que *“El procedimiento para acogerse al S.E.P. se iniciará mediante comunicación del contribuyente, que podrá presentarse entre el 15 de febrero y el 15 de noviembre del año inmediatamente anterior a aquél en que el sistema deba surtir efectos, en el modelo que apruebe la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación”*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En el presente caso, dado que ha quedado acreditado que la reclamante no tiene deuda alguna con el Ayuntamiento de Móstoles en período ejecutivo, y que en su reclamación económico-administrativa solicita su rehabilitación en el Sistema Especial de Pagos, procede dar traslado de esta resolución a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación a fin de que proceda a la inclusión nuevamente de la reclamante en el citado Sistema Especial de Pagos para el ejercicio 2018 y siguientes, siempre que la reclamante cumpla los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección”.

2) Recaudación ejecutiva. Fraccionamiento de pago. REA 135/2016. Ante la falta de pago de una fracción procede continuar con el procedimiento de apremio. Desestimación

“SEGUNDO: La resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 8 de junio de 2016, notificada el 22 de julio de 2016, por la que se resuelve considerar vencidas todas las fracciones pendientes de pago en la Recaudación Ejecutiva Municipal deriva de la resolución de la Directora General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 2 de marzo de 2015, notificada el 9 de abril de 2015, por la que se resuelve conceder el fraccionamiento de pago solicitado en relación con los recibos del IVTM de los 2006 a 2014 por el vehículo matrícula M-0000-MT.

El artículo 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación regula las actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos, afirmando en su apartado segundo que *“En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes: a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:1.º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.*

En el presente caso, consta en la base de datos tributaria municipal que el reclamante dejó de abonar el fraccionamiento de pago correspondiente a las liquidaciones del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de los ejercicios 2006 a 2014 por el vehículo matrícula M-0000-MT desde el 21 de septiembre de 2015, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 54.2 citado anteriormente procede confirmar la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 8 de junio de 2016 por la que considera vencidas todas las fracciones pendientes de pago contenidas en las respectivas resoluciones de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación por las cuales se procedía a la concesión de los fraccionamientos solicitados, en relación con la concesión del fraccionamiento con nº de expediente 12205 solicitado el 6 de noviembre de 2014.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Por lo expuesto,

Este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES, como resolución del expediente, ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa interpuesta por Don “E” con NIF 00000000T, confirmando la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de fecha 8 de junio de 2016 por la que considera vencidas todas las fracciones pendientes de pago contenidas en las respectivas resoluciones de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación por las cuales se procedía a la concesión de los fraccionamientos solicitados”.

3) Recaudación ejecutiva. Motivos de oposición a la providencia de apremio. REA 42/2016. No puede aceptarse una interpretación extensiva del supuesto recogido en el artículo 167.3.c) LGT de forma que a través de este motivo tenga cabida una alegación que manifiesta una oposición contra la liquidación por no ser sujeto pasivo. Desestimación.

“TERCERO: (...) El reclamante manifiesta que *“ las notificaciones en período ejecutivo están referidas a tres recintos ferroviarios distintos, situados en el término municipal de Móstoles y que traerían causa del impago de los recibos de tasa en período voluntario que, salvo error u omisión, no fueron notificados en su día RENFE OPERADORA”*.

Como hemos expuesto, el art. 167.3 letra c) de la vigente Ley General Tributaria recoge como motivo de oposición a la providencia de apremio *“la falta de notificación de la liquidación”*. En el supuesto que nos ocupa, las deudas tributarias objeto de apremio derivan del impago en período voluntario de las liquidaciones números 15556236 y 15556188, que corresponden a la Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos del ejercicio 2013, por los inmuebles con referencia catastral XXX y XXX y que fueron notificadas al reclamante en período voluntario el 16 de noviembre de 2015, y los recibos números 15528960, 15528961 y 15530632, que corresponden a la Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos del ejercicio 2015, por los inmuebles con referencia catastral MMX, WWX y OOQ, que fueron notificadas al reclamante en período voluntario a través de la notificación edictal del padrón de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, correspondiente al ejercicio 2015, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 230, de 28 de septiembre de 2015.

La Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos se trata de un tributo periódico por recibo por lo que sólo debe realizarse notificación personal el primer ejercicio. Los posteriores son cobros por recibo, sin que sea necesaria la notificación personal y ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 102.3 de la vigente Ley General Tributaria.

Por otra parte, debemos señalar que la alegación referida a que sobre dichos inmuebles se giraron en el ejercicio 2015 dos diligencias de embargo por importes de 344,43 € y 18,50 € que fueron recurridas oportunamente, sin que conste resolución a dicho

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

recurso. Consta en el expediente remitido a este Tribunal Económico-Administrativo Municipal que las citadas diligencias de embargo no se corresponden con ninguno de los recibos o liquidaciones apremiadas, sino con el impago en período voluntario del recibo número 13518648 (fracciones 1 y 3), que fue recurrido en reposición el 8 de julio de 2015. Recurso que fue desestimado por resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación el 16 de septiembre de 2015, notificada al reclamante el 21 de octubre de 2015.

Por ello, en el presente caso no concurre el motivo de oposición de la providencia de apremio de falta de notificación de la liquidación. Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal no comparte el razonamiento del reclamante al señalar que deben anularse las providencias de apremio porque no se ha realizado la notificación de la liquidación al verdadero sujeto pasivo de la tasa, puesto que el artículo 167.3.c LGT recoge como motivo de oposición a la providencia de apremio la falta de notificación de la liquidación y ésta se produjo a quien el Ayuntamiento considera que es el sujeto pasivo de la tasa. Si el reclamante consideró que no era el sujeto pasivo de la tasa pudo recurrirlo en su momento, algo que no hizo, dejando que las liquidaciones tributarias y recibos recurridos se convirtieran en firmes y consentidos. No puede aceptarse una interpretación extensiva del supuesto recogido en el artículo 167.3.c) LGT de forma que a través de este motivo tenga cabida una alegación que manifiesta una oposición contra la liquidación por no ser sujeto pasivo. No estamos por tanto ante ninguno de los supuestos tasados de oposición a la providencia de apremio, lo que nos lleva a la desestimación de la reclamación económico-administrativa”.

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

- 1) Procedimiento económico-administrativo. REA 108/2016.** Recurso contra el acto de ejecución de sentencia. Desestimación.

“SEGUNDO: En primer lugar, debemos centrar el objeto del presente procedimiento que no es otro que la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 5 de abril de 2016, notificada el 25 de mayo de 2016, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto por el obligado tributario contra la liquidación definitiva del ICIO con una deuda tributaria de 41.882,78 euros (Cuota tributaria: 37.621,76 € e Intereses de demora: 4.261,02 €), y que trae causa de la notificación al reclamante el 29 de febrero de 2016, del requerimiento de pago de la citada liquidación, en ejecución de la sentencia del TSJ de Madrid de 11 de noviembre de 2015 (Recurso de apelación nº 1318/2014) para que en el plazo previsto en el art. 62 de la Ley General Tributaria, el reclamante ingresara la cantidad de 41.882,78 €, a cuyo efecto se adjuntó el correspondiente documento de pago.

Conforme se ha expuesto en los antecedentes de hecho, debemos recordar que la liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (obras de construcción del Centro de Mayores “P” en la calle “F” s/n de Móstoles) derivada del procedimiento de inspección tributaria 678/2010-1, de la que resultaba una deuda tributaria total de 41.882,78 euros fue recurrida, primero, ante este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, posteriormente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

número 16 de Madrid y, finalmente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, obteniendo en todos los casos resolución o sentencias desestimatorias de sus argumentos contra la liquidación.

Por lo tanto, la liquidación es firme al haberse agotado la vía administrativa y jurisdiccional. Por ello, el acto administrativo recurrido no es más que la ejecución de la sentencia del TSJ Madrid de 11 de noviembre de 2015 (Recurso de apelación nº 1318/2014), que al desestimar el recurso de apelación y confirmar la liquidación practicada, dejaba expedito el camino para exigir el pago de la deuda tributaria al contribuyente, ahora reclamante.

En este punto debe señalarse que al haberse producido la suspensión del procedimiento recaudatorio en período voluntario de la liquidación del ICIO por la aportación de la correspondiente garantía, y al haber confirmado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid la corrección del acto impugnado, se pone fin a la suspensión y el acto debe ejecutarse, por lo que la Administración Tributaria Municipal ha notificado al reclamante requerimiento de pago para que en el plazo previsto en el art. 62 de la Ley General Tributaria, contado a partir de la notificación del citado requerimiento, realizará el correspondiente ingreso.

En el recurso de reposición el recurrente alega de nuevo un motivo de oposición que ya fue objeto de valoración en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales a que se ha hecho referencia, motivo por el cual reitera, en su recurso contra un acto de ejecución de sentencia, motivos que ya fueron valorados en su momento. Es por ello, que resulta de aplicación, el artículo 213.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que *“Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas”*.

Este precepto llevó a la resolución ahora recurrida a una declaración de inadmisión, que este Tribunal Económico-Administrativo Municipal por los motivos expuestos considera ajustada a derecho”.

- 2) Procedimiento económico-administrativo. REA 22/2017.** Falta de competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal para la resolución de la solicitud de rectificación de autoliquidación conforme establece el artículo 227 de la LGT. Inadmisión.

“PRIMERO: En relación con los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa dispone el art. 227 de la vigente Ley General Tributaria que:

“1. La reclamación económico-administrativa será admisible, en relación con las materias a las que se refiere el artículo anterior, contra los actos siguientes: a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber. b) Los de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto o pongan término al procedimiento. 2. En materia de aplicación de los tributos, son reclamables: a) Las liquidaciones provisionales o definitivas. b)

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos. c) Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes, derechos y gastos, así como los actos de fijación de valores, rendimientos y bases, cuando la normativa tributaria lo establezca. d) Los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales. e) Los actos que aprueben o denieguen planes especiales de amortización. f) Los actos que determinen el régimen tributario aplicable a un obligado tributario, en cuanto sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo. g) Los actos dictados en el procedimiento de recaudación. h) Los actos respecto a los que la normativa tributaria así lo establezca. 3. Asimismo, serán reclamables los actos que impongan sanciones. 4. Serán reclamables, igualmente, previo cumplimiento de los requisitos y en la forma que se determine reglamentariamente, las siguientes actuaciones u omisiones de los particulares en materia tributaria: a) Las relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista legalmente. b) Las relativas a las obligaciones de practicar y soportar retenciones o ingresos a cuenta. c) Las relativas a la obligación de expedir, entregar y rectificar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales. d) Las derivadas de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente. (...)

La recurrente interpone reclamación económico-administrativa el 15 de marzo de 2017 contra la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, presentada el día 6 de marzo de 2017 con una cuota tributaria de 4.371,81 euros, en relación con la transmisión del inmueble sito en la Calle L de Móstoles, con referencia catastral xxxxxxx.

En consecuencia, procede inadmitir la reclamación económico-administrativa presentada, dado que conforme al citado art. 227 de la vigente Ley General Tributaria en el presente caso únicamente resultaría admisible contra la resolución expresa o presunta derivada de una solicitud de rectificación de una autoliquidación”.

3) Procedimiento económico-administrativo. Suspensión del procedimiento recaudatorio. REA 113/2017. Solicitud de suspensión sin garantía basada en la existencia de error material, aritmético o de hecho o presentación de otras garantías distintas a las previstas en el apartado segundo del citado art. 233 de la LGT. Desestimación.

“PRIMERO: (...) En el presente caso, el reclamante solicita la suspensión del procedimiento recaudatorio entendiendo que se ha producido un error aritmético, material o de hecho en la determinación de la deuda, argumentando que el sujeto pasivo de las liquidaciones reclamadas no es la mercantil “A”, según se deriva del Convenio de fecha 6 de mayo de 2013 firmado por la citada mercantil, “AL” SA y Excmo. Ayuntamiento de Móstoles.

A fin de resolver la presente solicitud de suspensión hemos de comenzar recordando la conocida doctrina del Tribunal Supremo sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho (véase, por todas, la STS de 30 de enero de 2012 –Nº de recurso: 2374/2008). Señala el Tribunal Supremo que “dicho error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo [véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05, FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06, FJ 5º)]”.

En esta línea, el Tribunal Económico-Administrativo Central ha resuelto, entre otras, en la resolución de 4 de diciembre de 2007 (Número de resolución: 00/2371/2007) que para que la invocación al error material, aritmético o de hecho, pueda ser eficaz a los efectos pretendidos, se precisa, conforme a reiterada jurisprudencia respecto, que el error tenga notoria y manifiestamente un carácter material o aritmético, sin que en ningún caso pueda considerarse como tal error de hecho aquel que su apreciación requiera acudir a la aplicación o interpretación de norma jurídica alguna, debiéndose, además, deducir del expediente de manera manifiesta y notoria.

La aplicación al presente caso de la mencionada doctrina jurisprudencial y administrativa determina la inadmisión de la solicitud de suspensión sin garantía basada en la existencia de error material, aritmético o de hecho, dado que el error invocado es una cuestión de derecho a resolver en la resolución que se adopte en su día en cuanto al fondo del asunto.

SEGUNDO: Por último, señala el reclamante que en el caso de que no se acordara la suspensión sin necesidad de prestar garantías, y en virtud de lo dispuesto en el art. 233.3 de la Ley General Tributaria, aporta como garantía la valoración realizada de 215 plazas de aparcamiento sitas en el aparcamiento de la Avda. de A de Móstoles.

Dispone el art. 233.3 de la vigente Ley General Tributaria que cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes, y el órgano competente podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente.

El citado precepto ha sido desarrollado reglamentariamente por los arts. 44 y 45 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. En particular, el citado art. 44 del RD 520/2005 en sus apartados 1 y 2 señala que:

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

“1. La solicitud de suspensión con prestación de otras garantías a que se refiere el artículo 233.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, presentada junto con la documentación a la que se refiere el artículo 40.2.b) de este reglamento, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido si la deuda se encontrase en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud. Si la deuda se encontrara en periodo ejecutivo, la solicitud de suspensión no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración, sin perjuicio de que proceda la anulación de las efectuadas con posterioridad a la fecha de solicitud si la suspensión fuese concedida finalmente.

2. La competencia para tramitar y resolver la solicitud corresponderá al órgano de recaudación que se determine en la norma de organización específica”.

De los citados preceptos, así como de los recogidos en la fundamentación jurídica anterior, se deriva que este Tribunal económico-administrativo municipal no resulta competente para tramitar y resolver la petición de suspensión basada en la presentación de otras garantías distintas a las previstas en el apartado segundo del citado art. 233 de la LGT, por lo que de esta solicitud se da traslado a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, que es el órgano municipal competente para su resolución.

Por lo expuesto,

Este TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES, como resolución del expediente, ACUERDA:

- INADMITIR la solicitud de suspensión del procedimiento recaudatorio, basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho, en relación con la reclamación económico-administrativa interpuesta contra los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicio 2017, correspondientes a las plazas de aparcamiento construidas por la reclamante en las calles “V”, “P”, “F”, “B”, “A” y “N” del municipio de Móstoles.
- Dar traslado de la solicitud de suspensión del procedimiento recaudatorio basada en la presentación de otras garantías a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación, que es el órgano municipal competente para su resolución, en relación con la reclamación económico-administrativa interpuesta con los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicio 2017, correspondientes a las plazas de aparcamiento construidas por la reclamante en las calles V”, “P”, “F”, “B”, “A” y “N” del municipio de Móstoles del municipio de Móstoles.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.3. Estadísticas de las resoluciones

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2017 asciende a 225. Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (8,00% relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 2,22 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 16,00% al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 33,33% al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 2,67% al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 4,00% a la Tasa por Licencia Urbanística; 0,44 % a la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras; 10,22 % a otras Tasas y 18,22% por Expedientes sancionadores y Multas de tráfico).

El gráfico 5 recoge la ponderación en el año 2016 de expedientes que se han tramitado a través del procedimiento ordinario (9,78%) y del abreviado (90,22%).

Los Gráficos 6, 7 y 8 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 284 reclamaciones (58 pendientes año 2016 y 225 presentadas en el año 2017) se han resuelto 201 (70,77% del total) y quedan pendientes 83 (29,23% del total). De las 201 resueltas, el 26,37% se han estimado totalmente, el 4,48% se han estimado parcialmente, el 18,41% se han inadmitido, el 46,77% se han desestimado, el 1,99% se ha producido satisfacción extraprocesal, y el 1,99% se han archivado.

Los Gráficos 9 y 10 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 35,11% de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal, el 6,22 % y de la Recaudación Ejecutiva el 58,67%.

Los Gráficos 11 y 12 constatan que en el 68,44% de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 31,56% restante, las reclamaciones económico-administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o tácita del recurso de reposición.

El Gráfico 13 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende que todas las reclamaciones que tuvieron entrada en los ejercicios 2005 a 2016 han sido resueltas, por lo que se encuentran pendientes 83 reclamaciones correspondientes al ejercicio 2017.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Gráfico 14 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 4,37% del total, es decir, de las 5.240 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 229 han sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 229 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 201, de las que 114 han sido desestimadas y son confirmatorias del criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal, 16 han sido estimadas parcialmente y 43 han estimado la pretensión del reclamante. Asimismo, se han producido 16 desistimientos del obligado tributario y 9 reclamaciones han sido archivadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

2017	Cantidad	%
Enero	9	4,00%
Febrero	9	4,00%
Marzo	10	4,44%
Abril	1	0,44%
Mayo	23	10,22%
Junio	30	13,33%
Julio	40	17,78%
Agosto	21	9,33%
Septiembre	24	10,67%
Octubre	21	9,33%
Noviembre	10	4,44%
Diciembre	27	12,00%
Total	225	100,00%

Gráfico nº 1:

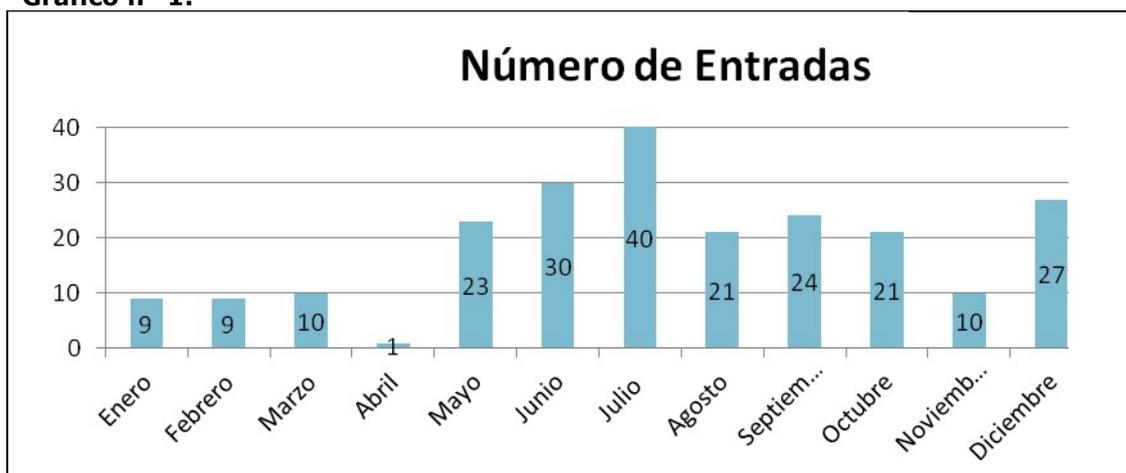
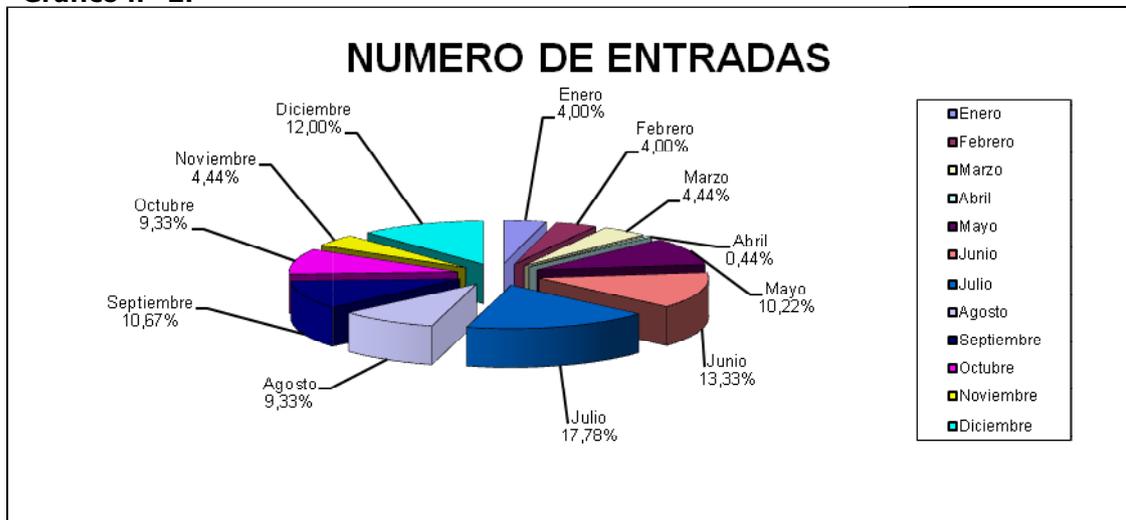


Gráfico nº 2:



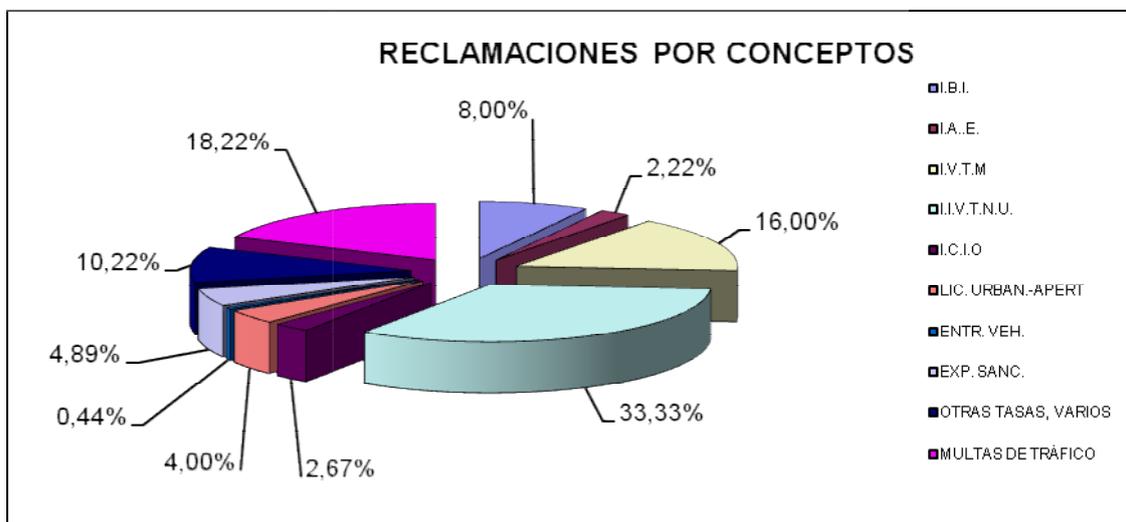
**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS

RECLAMACIONES PRESENTADAS

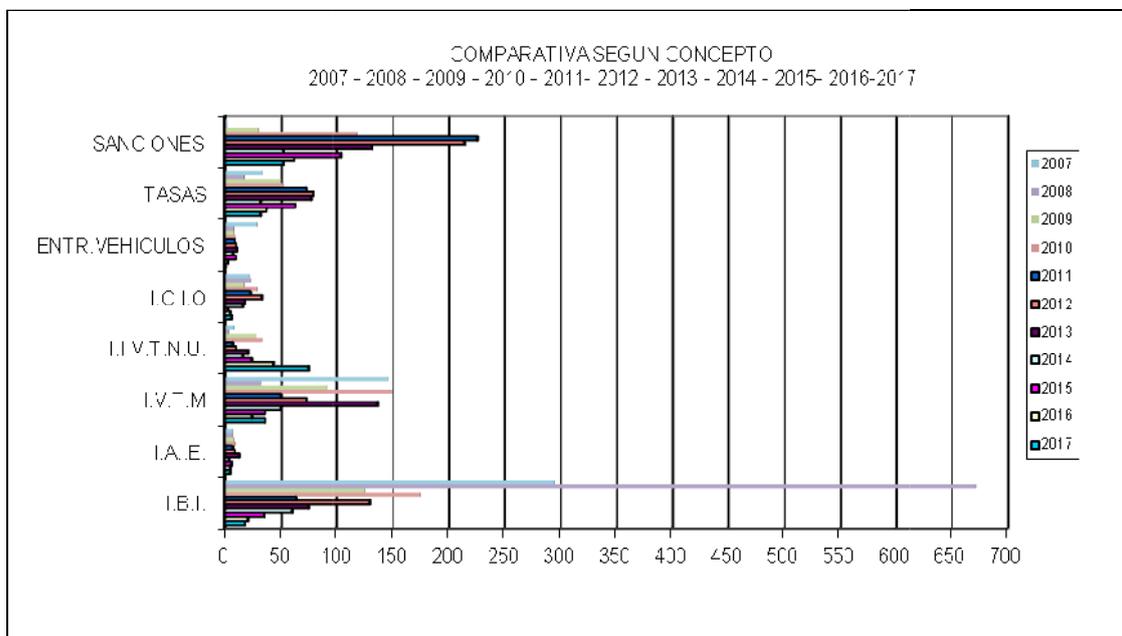
CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	18	8,00%
I.A.E.	5	2,22%
I.V.T.M	36	16,00%
I.I.V.T.N.U.	75	33,33%
I.C.I.O	6	2,67%
LIC. URBAN-APERT	9	4,00%
ENTR. VEH.	1	0,44%
EXP. SANC.	11	4,89%
OTRAS TASAS, VARIOS	23	10,22%
MULTAS DE TRÁFICO	41	18,22%
TOTAL	225	100%

Gráfico nº 3:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Gráfico n° 4:



COMPARATIVA SEGÚN CONCEPTO 2007 – 2017

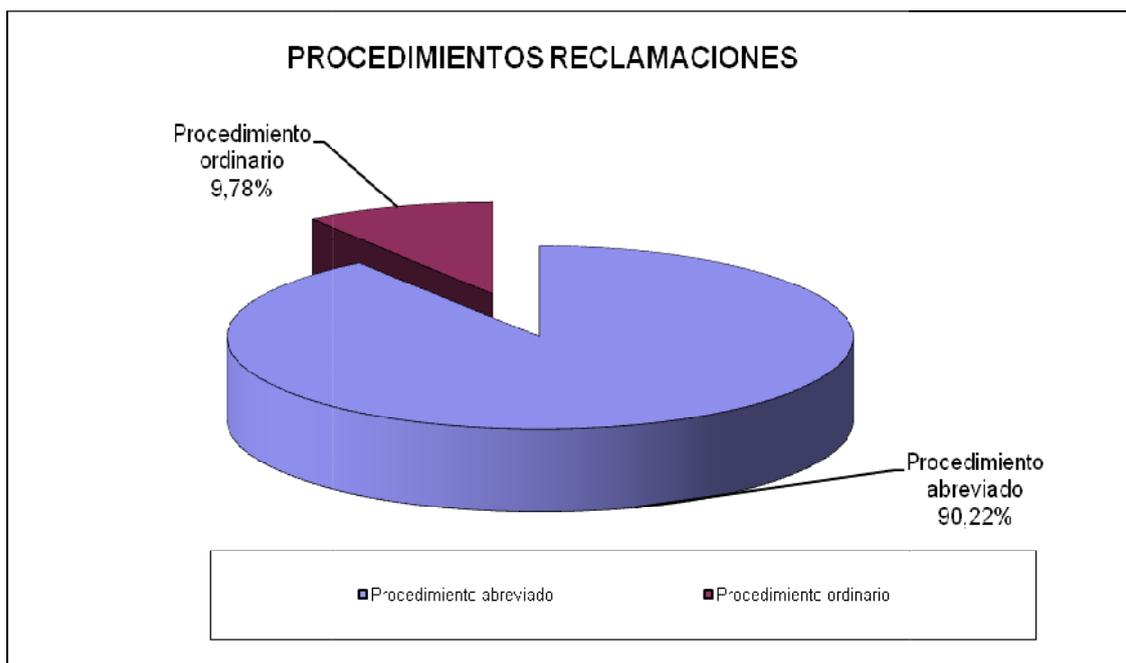
	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007
I.B.I.	18	21	35	60	75	130	64	175	126	672	295
I.A.E.	5	5	6	4	13	9	7	9	8	7	7
I.V.T.M	36	24	36	50	137	73	50	149	91	32	146
I.I.V.T.N.U.	75	43	24	16	21	10	7	33	28	4	8
I.C.I.O	6	5	3	16	18	33	23	29	17	23	22
ENTR.VEHICULOS	1	3	10	7	11	10	9	10	8	8	29
TASAS	32	37	63	32	77	79	73	52	50	17	33
SANCIONES (*)	52	62	104	52	132	215	226	119	30	2	2
TOTAL	225	200	281	237	484	559	459	576	358	765	542

(*) Multas de tráfico y expedientes sancionadores

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Tipos de reclamaciones año 2017												
Procedimiento abreviado						Procedimiento ordinario						
203						22						
Número de reclamaciones tramitadas por el procedimiento ordinario												
2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
14	43	43	14	35	64	62	80	59	57	26	26	22

Gráfico nº 5:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

Resoluciones	Cantidad	%
Resueltas	201	70,77%
Pendientes	83	29,23%
Total	284	100,00%

Tipo Resolución	2017	
Estimación	53	26,37%
Estimación parcial	9	4,48%
Desestimación	94	46,77%
Inadmisión	37	18,41%
Satisf. Extraprocesal	4	1,99%
Archivo	4	1,99%
TOTAL	201	100,00%

Gráfico nº 6:

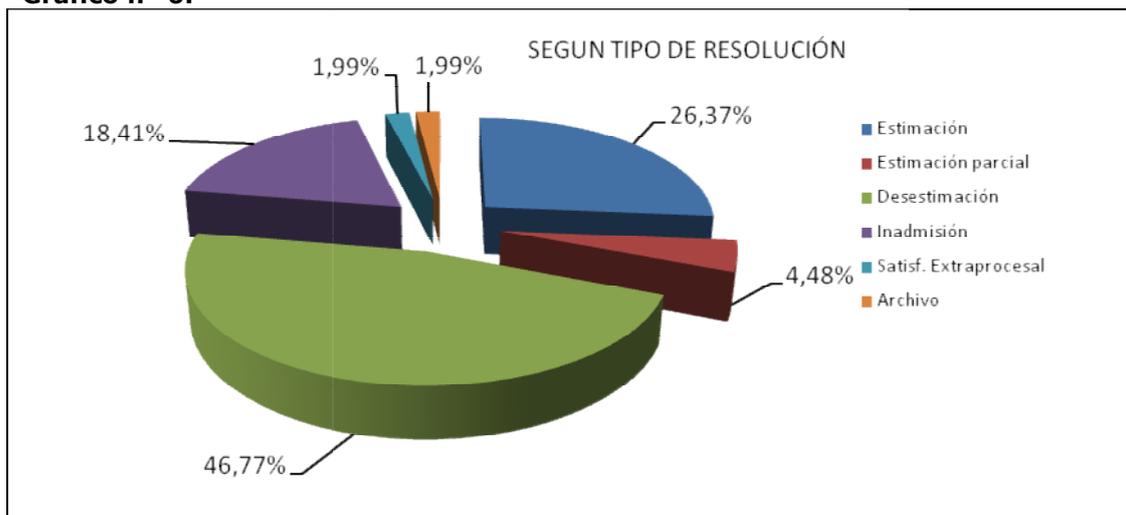
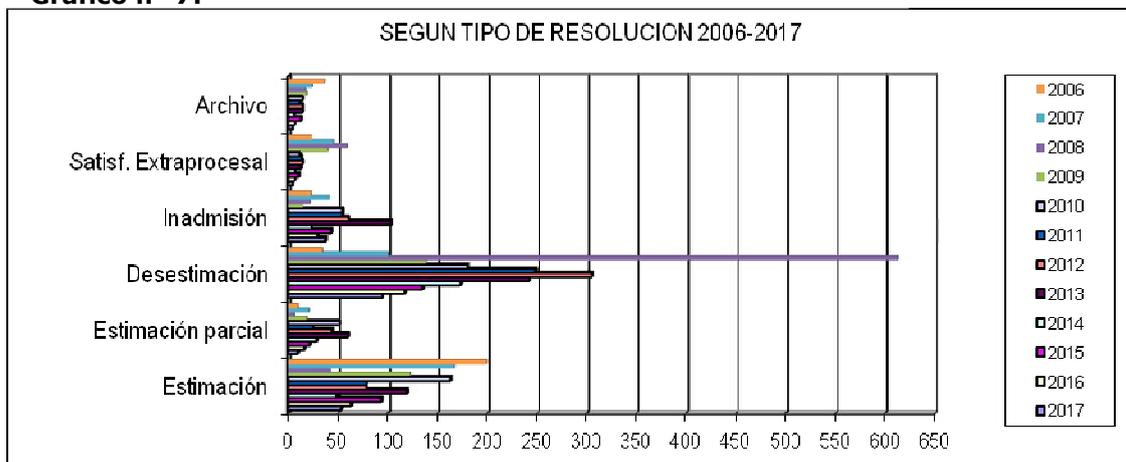


Gráfico nº 7:

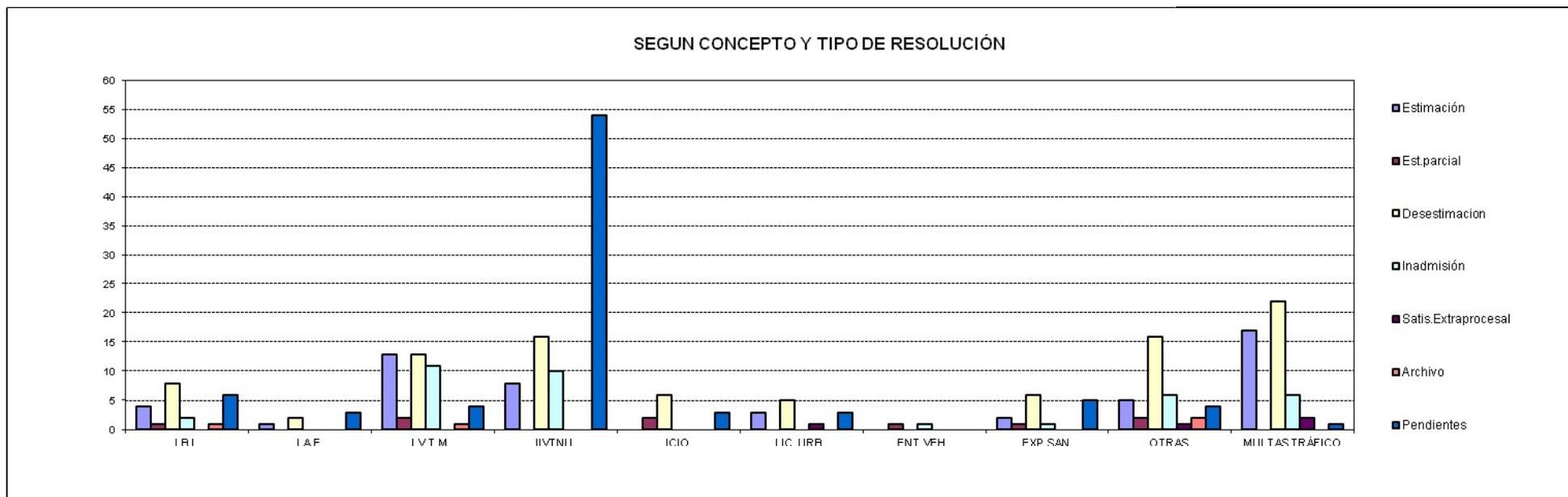


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

Tipo Resolución	Cantidad	%	I.B.I.	I.A.E	I.V.T.M.	IIVTNU	ICIO	LIC. URB.	ENT.VEH.	EXP.SAN	OTRAS	MULTAS TRÁFICO
Estimación	53	18,66%	4	1	13	8	0	3	0	2	5	17
Estimación parcial	9	3,17%	1	0	2	0	2	0	1	1	2	0
Desestimación	94	33,10%	8	2	13	16	6	5	0	6	16	22
Inadmisión	37	13,03%	2	0	11	10	0	0	1	1	6	6
Satisf. Extraprocesal	4	1,41%	0	0	0	0	0	1	0	0	1	2
Archivo	4	1,41%	1	0	1	0	0	0	0	0	2	0
Pendientes	83	29,23%	6	3	4	54	3	3	0	5	4	1
TOTAL	284	100,00%	22	6	44	88	11	12	2	15	36	48

Gráfico nº 8:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	79	35,11%
Recaud. Ejecutiva	132	58,67%
Inspección. Fiscal	14	6,22%
Total	225	100,00%

Gráfico nº 9:

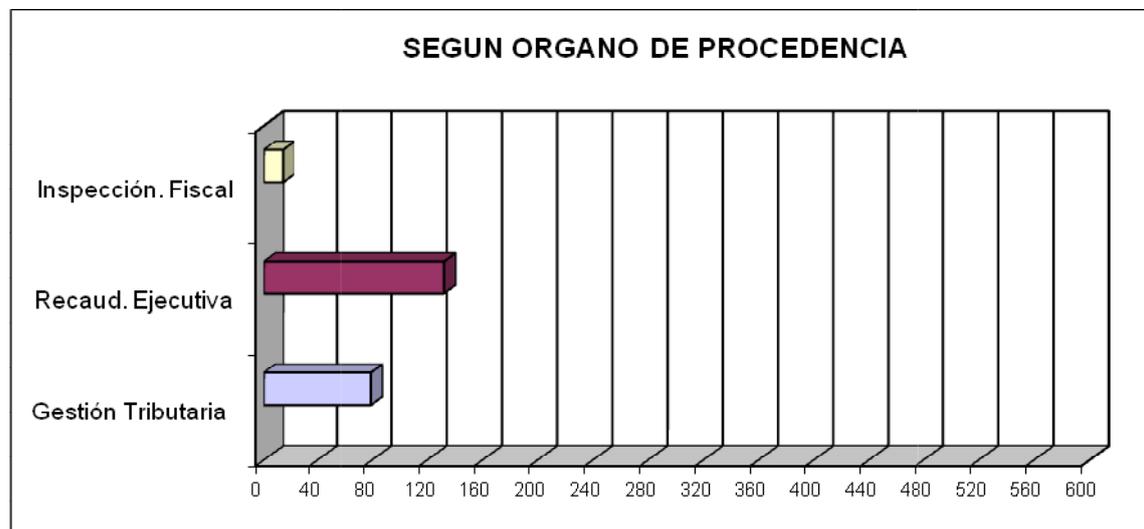
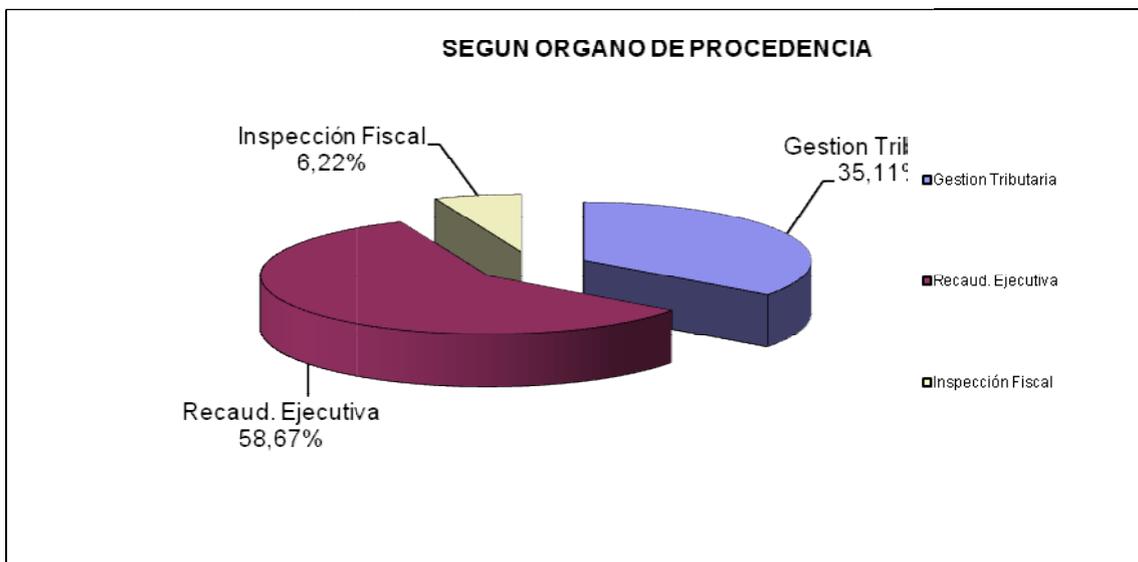


Gráfico nº 10:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	71	31,56%
Sustitutivo del recurso de reposición	154	68,44%
TOTAL	225	100,00%

Gráfico n° 11:

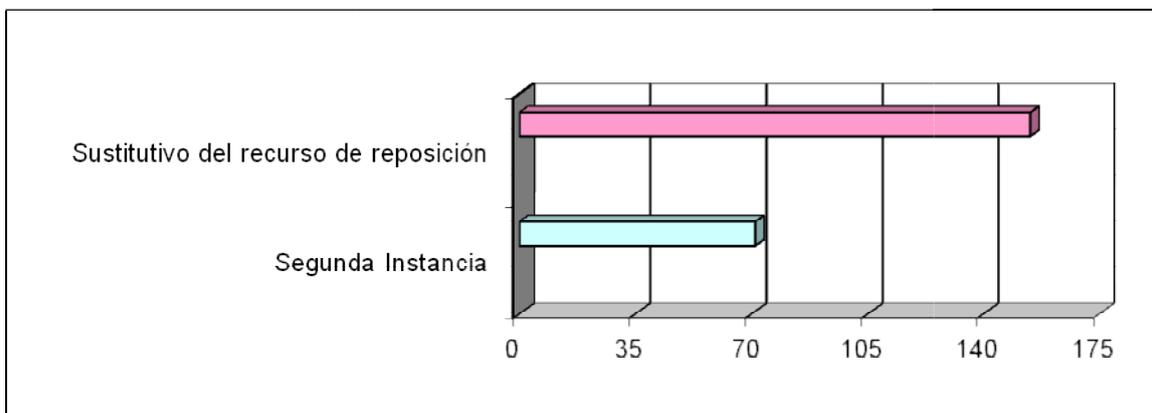
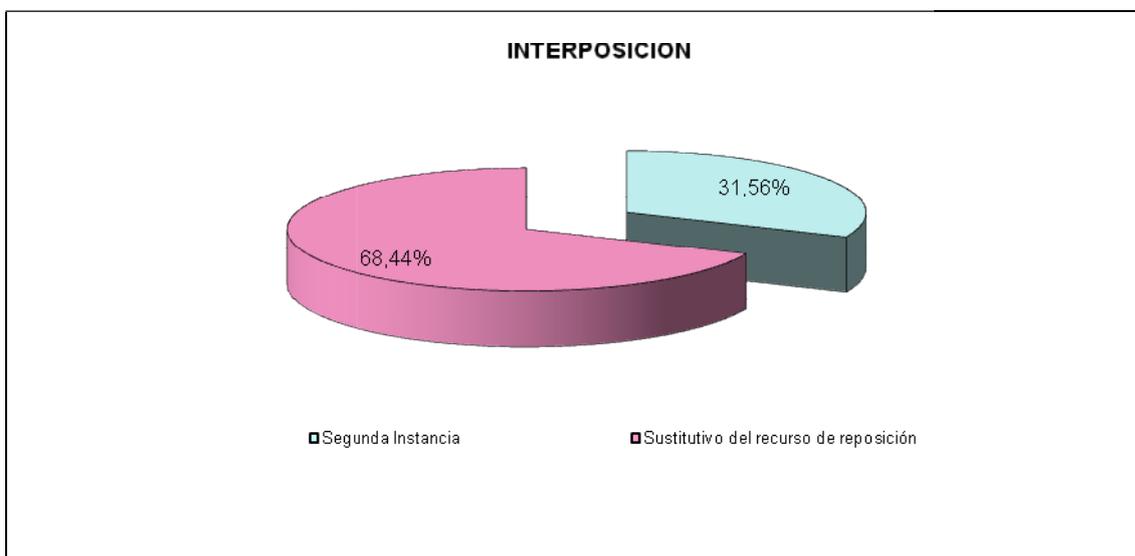


Gráfico n° 12:

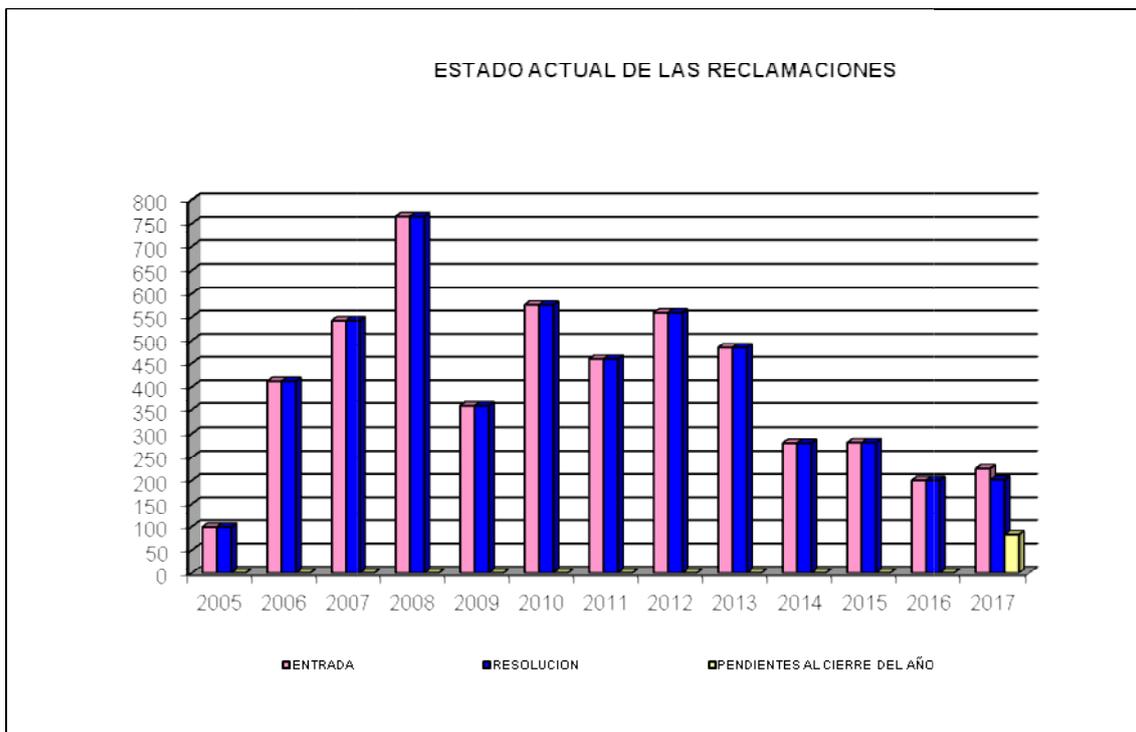


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
ENTRADA	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280	281	200	225
RESOLUCION	99	412	542	765	358	576	459	559	484	280	281	200	201
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	83

Gráfico nº 13:

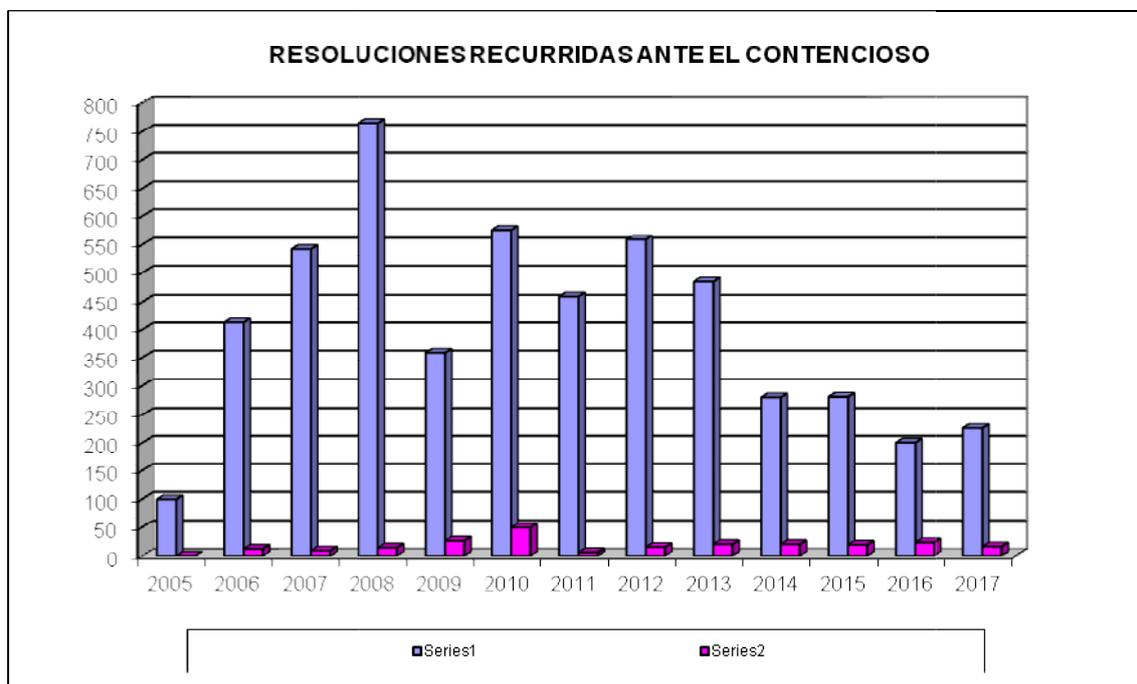


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RECURRIDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	9	1,66%
2008	765	14	1,83%
2009	358	26	7,26%
2010	576	49	8,51%
2011	459	6	1,31%
2012	559	15	2,68%
2013	484	20	4,13%
2014	280	20	7,14%
2015	281	19	6,76%
2016	200	23	11,50%
2017	225	16	7,11%
TOTAL	5.240	229	4,37%

Gráfico nº 14:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RESOLUCIONES RESUELTAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Estimación (*)	42	20,90%
Estimación parcial (**)	16	7,96%
Desestimación (***)	115	57,21%
Inadmisión/Archivo	12	5,97%
Desistimiento	16	7,96%
Total	201	100,00%

(*) Estima la pretensión del reclamante

(**) Estima parcialmente la pretensión del reclamante

(***) Confirma el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Municipal



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que *“el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión”*, se recoge en la web municipal del Ayuntamiento una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.